

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

FAMILIA, FILIACIÓN Y PARENTESCO EN MÉXICO.

Monografía

Para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

KARLA JANETTE FIELDS TRUJILLO

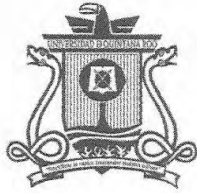
CARLA ALEJANDRA GÓNGORA GUERRERO

Director de Monografía

Mtra. Patricia Del Rocio Cortes Pastrana



Chetumal, Quintana Roo, México, agosto/2016.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

“FAMILIA, FILIACIÓN Y PERENTESCO EN MÉXICO.”

Presenta: Karla Janette Fields Trujillo

Carla Alejandra Góngora Guerrero

Monografía elaborada bajo la supervisión de comité de asesoría y aprobado como requisito parcial para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE SUPERVISIÓN

Director: _____
Mtra. Patricia Cortés Pastrana

Asesor: _____
Mtra. Miriam Garamendi Celis

Asesor: _____
Mtro. Jorge Hirán Ballote Kambrony

Chetumal, Quintana Roo México, agosto2016.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
Capítulo I La Familia	
1.1 Definición de familia.....	8
1.2 Origen y evolución de la familia	9
1.2.1 Familia consanguínea.....	9
1.2.2 Familia punalúa.....	10
1.2.3 Familia sindiásmica.....	10
1.2.4 Familia monogámica.....	12
1.3 La familia en algunos pueblos antiguos	
1.3.1 En Egipto.....	13
1.3.2 En Babilonia.....	13
1.3.3 En Asiria.....	14
1.3.4 En Israel.....	14
1.3.5 En Persia.....	15
1.3.6 En la India.....	16
1.3.7 En China.....	17
1.3.8 En Grecia.....	17
1.3.9 En Roma.....	18
1.3.10 En Germania.....	20
1.4 Edad Media.....	22

1.5 Época moderna y contemporánea.....	22
1.6 Caracterización de las familias en México.....	25
1.6.1 Formación del núcleo familiar.....	27
1.6.2 Esponsales	
1.6.2.1 Naturaleza jurídica.....	28
1.6.2.2 Efectos.....	29
1.6.3 Matrimonio	
1.6.3.1 Naturaleza jurídica.....	30
Capítulo II Parentesco	
2.1 Concepto.....	33
2.2 Tipos de parentesco.....	33
2.2.1 Parentesco por consanguinidad.....	33
2.2.2 Parentesco afinidad.....	34
2.2.3 Parentesco civil.....	35
2.3 Líneas y grados de parentesco.....	37
2.4 Consecuencia jurídica que crea el parentesco.....	41
Capítulo III Filiación	
3.1 Concepto de filiación.....	42
3.2 Naturaleza jurídica.....	43
3.3 Filiación, hecho biológico y efectos jurídicos.....	45

3.3.1 Invariabilidad del hecho biológico, variantes posibles en el hecho jurídico y en la relación entre ambos.....	45
3.3.2 Características generales de la legislación sobre la filiación en el derecho positivo contemporáneo.....	45
3.4 Clasificación.....	47
3.4.1 Filiación matrimonial.....	49
3.4.2 Filiación legitimada.....	51
3.4.2.1 La legitimación por subsiguiente matrimonio	
3.4.2.1.1 Fundamento.....	51
3.4.2.2 Filiación legitimable	52
3.4.2.2.1 Requisitos de la legitimación.....	52
3.4.2.3 Las acciones de estado en la filiación legitimada por subsiguiente matrimonio.....	53
3.4.3 Filiación extramatrimonial.....	54
3.4.3.1 Reconocimiento voluntario del hijo.....	55
3.4.3.2 Naturaleza jurídica del reconocimiento de los hijos.....	56
3.4.4 Efectos.....	57
3.5 Filiación y paternidad.....	58
3.6 Concepto de paternidad.....	59
3.7 Marco Legal.....	60
CONCLUSIONES.....	74

ANEXOS.....77

FUENTES DE INFORMACIÓN.....80

AGRADECIMIENTOS

Le doy gracias a mi madre Miguelina Trujillo Martínez quien siempre ha fungido como amiga, psicóloga, consejera, maestra, doctora y cualquier especialidad que necesite en esta carrera llamada vida, por ello te dedico este logro que en realidad es tuyo.

A mi padre Jorge Alberto Fields Maza agradezco su apoyo moral, ético, el haber construido cimientos fuertes para mi desarrollo personal y profesional, el brindarme su apoyo incondicional día a día para alcanzar mis objetivos.

A mi hermano Enrique Fields Trujillo le agradezco ser un excelente amigo, compañero en desvelos y por ser el mayor crítico e impulsor a lo largo de estos años.

Agradezco a mi familia quienes siempre han estado a expectativas de mis logros, fracasos y retos que me impongo.

Agradezco la confianza, apoyo y dedicaciones de su tiempo a mis profesores: Ignacio Zaragoza, José Cortes, Miguel Canul, Yunitzilim Pedraza, Juan Cahuich, Andrés Tovar, Salvador Bringas y Carlos Herrera. Por haber compartido sus conocimientos conmigo y ser mis profesores favoritos.

Un agradecimiento especial a la Mtra. Patricia Cortes Pastrana, Miriam Garamendi Celis y Jorge Hiran Bayote Kambrony por haber brindado su tiempo, apoyo y la oportunidad de desarrollar mi monografía profesional.

A mi compañera de monografía y a mis amigos por confiar y creer en mí y haber hecho de mi etapa universitaria un trayecto de vivencias que nunca olvidare.

No fue sencillo culminar este proyecto sin embargo siempre fueron muy motivadores y esperanzadores, por ello les agradezco con creces el haberme acompañado en este trabajo monográfico profesional.

Karla Fields

Le doy gracias a mis padres, Carlos Argimiro Góngora González y Clotilde Guerrero Canul, por haberme siempre apoyado en todas y cada una de las decisiones que he tomado con relación a mi futuro y por haber seguido este camino conmigo incluso cuando dudaba de su desenlace, por haberme dado todo lo que necesité para mi formación tanto profesional y como personal.

A Carlos Mario y Ricardo, les agradezco haber estado para mí en todo momento cada que se me presentó alguna dificultad y por haber sido compañeros, hermanos y amigos leales durante todos estos años.

A mi tía, Rosa María Góngora González, por haber sido una segunda madre para mí, por haberme visto crecer y haberme tratado como a una hija, por haber visto por nosotros, tanto académicamente como en el ámbito familiar y sobretodo por haber cuidado de nosotros cuando en algún momento nuestros padres no han estado.

A mi abuela, Elvira González, que aunque no esté presente físicamente, siempre lo estará en espíritu, fue un ejemplo a seguir y es un gran orgullo para mí haber sido su nieta.

Agradezco a mis amigos y demás familiares que siempre confiaron en que terminaría la carrera y me convertiría en profesional, así como también a mi compañera de monografía por haberme alentado a colaborar en este trabajo.

A los profesores que más ayudaron en mi formación José Carlos Cortés, Salvador Bringas, Miguel Canul, Jorge Hirán Balote Kambrony, Miriam Garemndi Celis y, sobretodo, a Patricia Cortés Pastrana, por haber aceptado a ser nuestra directora de monografía y haber tenido la paciencia para leer este trabajo en todo momento.

Carla A. Góngora

INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo abundará sobre la familia, el parentesco y la filiación, pretendiendo resolver preguntas como ¿Qué es? ¿Cuál son sus tipos? ¿Cuáles son sus características? ¿Cuáles son sus consecuencias jurídicas? Y finalmente ¿En qué medida nuestra legislación actual cumple con la regulación?

El plano de este proyecto consiste en tres capítulos, el primero de los cuales habla en general de la familia sus antecedentes las características, el segundo particularmente del parentesco de los tipos que la ley regula, de cómo se cuentan según el grado y las líneas y finalmente el tercero lo enfocamos a la filiación, paternidad y veremos cómo lo regula nuestra legislación a nivel internacional, estatal y local para saber qué es lo que en realidad regula.

La familia es, sin lugar a duda, la célula básica que constituye el tejido social. Su importancia es de gran magnitud para el pleno desarrollo de las personas en lo individual, pues de ahí deriva su educación, formación moral, buenas costumbres, afecto, comprensión, apoyo incondicional, percepción de respeto hacia los demás y todas aquellas virtudes que son las ideales para el crecimiento del ser humano en un ambiente sano y armonioso.

Sin embargo, no podemos soslayar que existe la posibilidad de una ruptura en el seno familiar, la cual, por más mínima que sea, puede desencadenar un distanciamiento, un conflicto directo o indirecto e, inclusive, la desintegración.

En la actualidad el concepto de la estructura familiar ha evolucionado y se ha diversificado hacia nuevas formas de convivencia. La figura del núcleo familiar formado por padre, madre e hijos ha dado paso a otras alternativas: hogares de una persona soltera, de un progenitor con hijos, de parejas sin descendencia o con hijos que no son hermanos; en este sentido, los tipos de familia se han convertido ya en una realidad más que palpable en nuestra sociedad.

Por ello, los diversos derechos y obligaciones que conllevan las relaciones paterno filiales, se observarán expresamente reguladas en el marco jurídico a nivel estatal, nacional e internacional.

CAPÍTULO 1. LA FAMILIA

La familia está vinculada en forma indisoluble con el parentesco y éste no se puede concebir sin relacionarse con aquélla. Si nos referimos al parentesco consanguíneo, hay que tomar como punto de partida a la filiación, la cual se trata del vínculo que une a una persona con sus antepasados o progenitores. En cambio, si la referencia es al parentesco por adopción, veremos cómo en algunos pueblos esta institución ya es conocida, generando algunas consecuencias jurídicas. Ya remontándonos en la historia encontraremos el parentesco de afinidad, derivado del matrimonio, el cual establece lazos de parentesco entre el esposo y los parientes de la esposa y viceversa, con todas las consecuencias jurídicas que en su oportunidad analiza Márquez (2003).

1.1. DEFINICIÓN DE FAMILIA

La familia se trata de un grupo definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, lo que pretende proveer a la procreación y crianza de los hijos. Tomando en cuenta esto, Márquez nos menciona que “los Mazeud la definen como la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuge, están sujetos a la misma autoridad: la de cabeza de familia.” (2003:2)

Según Márquez (2003), la familia puede definirse en dos sentidos: el sentido amplio y el sentido restringido. El primero, la familia en sentido amplio, quiere decir que es un conjunto de personas vinculadas entre sí por el parentesco consanguíneo, adoptivo o de afinidad; el segundo, la familia en sentido restringido, es el conjunto de personas unidas entre sí por el parentesco consanguíneo, exceptuando el adoptivo, y que tienen como base el matrimonio o el concubinato.

1.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

Márquez (2003) nos menciona que: “el clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil”. (2003:2)

En el comienzo, la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar, su relevancia consistía en la elaboración de telas, mantas, piezas de cerámica, etc., esto significa que la economía giraba en torno a ella y a las actividades que pudiese desempeñar. Posteriormente, el hombre se apoderó de los medios de producción y desplazó a la mujer, ocasionando así que él tuviese mayor influencia en cuanto a la economía del hogar, así como nos compartió Márquez (2003) en su obra.

1.2.1. FAMILIA CONSANGUÍNEA

La familia consanguínea, se trata de un tipo de organización familiar, las personas que integran este tipo de organización, están relacionadas entre sí por medio de un vínculo biológico. El factor más importante para unir a las personas que la integran, siempre ha sido la sangre, la cual es de suma importancia para probar el parentesco.

En el comienzo de la humanidad, existió un estado primitivo de comercio que no tenía trabas, tal y como lo refiere Márquez (2003). El vínculo que existía entre un hermano y una hermana llevaba aparejada una relación sexual, la cual resultaba inevitable, solamente cuando se trataba de una relación entre ascendiente y descendiente, las obligaciones matrimoniales quedaban excluidas.

El proceso de selección comenzó cuando las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas provenientes de la misma madre quedaron prohibidos, a los cuales se les denominaba hermanos uterinos. El proceso finalmente concluyó cuando se vedó el matrimonio entre hermanos más alejados, este vínculo lo

plantea Márquez (2003), toda vez refiriéndose a los cálculos de aquella época, no solamente tomando en cuenta a los medios hermanos, sino que también se extendía a los primos en primer y segundo grado.

1.2.2. FAMILIA PUNALÚA

Una vez que la familia consanguínea fue erradicada, aquel matrimonio que se suscitaba entre hermanos y hermanas fue suplantado por un nuevo tipo de organización, el cual se trató de la familia punulúa. Acerca de ésta, Márquez nos comparte en su obra que:

Estaba organizada de la siguiente manera: un determinado número de hermanas formaba un grupo de mujeres comunes, quedando excluidos los hermanos de ellas o un determinado número de hermanos compartían en matrimonio común a cierto número de mujeres, del que se excluía a sus hermanas. Los hombres que formaban el conjunto compartido sexualmente por los hermanos o hermanas, se llamaban entre sí punalúa, que significaba compañero íntimo. Nunca se sabía quién era el padre, pero siempre se sabía a ciencia cierta quién era la madre. (2003:3)

Este tipo de familia, provocó que la relación que pudiera existir entre hermanos y hermanas fuese eliminada, ya que procuraba que se diera una exclusión gradual entre ellos. Los hijos eran denominados como hijos del grupo y no necesariamente de una persona o pareja única, sin embargo, la relación que existía entre los hijos y la madre era más fuerte.

1.2.3. FAMILIA SINDIÁSMICA

Márquez (2003) nos dice que conforme las familias fueron evolucionando, y toda vez que la familia consanguínea fuese prohibida, la familia por grupos fue haciéndose más complicada, ya que se trató de limitar el número de parejas que una persona podía tener. Los hombres debían limitarse a vivir temporalmente con

una sola mujer, sin embargo, conservaban su derecho a la poligamia, es decir, tener múltiples parejas. Por el contrario, las mujeres eran tratadas de una forma diferente, ya que se les obligaba a guardar máxima felicidad a la pareja, y de no ser así, sufrían castigos severos.

Entonces, el vínculo conyugal que se creaba era frágil y efímero, no era una unión que durara mucho tiempo, así como también podía disolverse si cualquiera de las partes involucradas así lo deseaba, de ser así, los hijos quedaban a cargo de la madre. De este régimen Márquez dice lo siguiente:

Bajo el régimen del matrimonio por grupos, comenzó ya a manifestarse una discriminación, consistente en el aislamiento de parejas conyugales que mantenían un vínculo único durante un tiempo más o menos largo. Con el correr del tiempo fueron cada vez más numerosos los grupos de hermanos y hermanas entre los cuales estaba prohibido el matrimonio, y con esta creciente complicación de las prohibiciones sexuales se fueron tornando imposibles las uniones por grupos, que fueron sustituidas por la familia sindiásmica. (2003:3)

Una vez más, se excluyó a los parientes consanguíneos de poder contraer matrimonio, primero se excluyeron a los hermanos consanguíneos, luego se excluyó a los parientes más cercanos y finalmente a los parientes más lejanos. Márquez (2003) dice que fue así que se hizo prácticamente imposible todo tipo de matrimonio que pudiese darse por grupos. La consecuencia que esto tuvo, fue que quedó únicamente la pareja, cuyo vínculo varió paulatinamente hasta llegar a las formas actuales del matrimonio. El proceso evolutivo que se dio, hizo que los hombres se dieran cuenta de la escasez de mujeres, por lo que se vieron en necesidad de conquistarlas o conseguirlas.

Con el matrimonio sindiásmico comienzan a llevarse a la práctica la compra y el rapto de la compañera. La primera se manifiesta en forma de un negocio liso y llano; la segunda, se rodeaba de un aura de gentileza, ya que se transmitía en forma de regalos que el futuro esposo le hacía a los padres de su prometida. Por

su parte, la mujer luchó de diversas formas para que se le brindara el derecho de “pertenecer” a un solo hombre, como nos comparte Márquez (2003).

Márquez (2003) nos explica en su obra era más fácil determinar la paternidad del hijo que se procreaba en el matrimonio sindiásmico, ya que la mujer, normalmente, pertenecía a un solo hombre. Con esta evolución sexual, de igual forma se produjo una evolución económica toda vez que el hombre era el responsable de procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello; en dado caso que se diera la separación del matrimonio, él llevaba consigo aquellos instrumentos, de igual manera, la mujer conservaba los enseres domésticos.

1.2.4. FAMILIA MONOGÁMICA

Este tipo de familia se funda en el predominio del hombre; el fin de la familia monogámica es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible. La monogamia se exigió porque los hijos tienen la calidad de herederos, por lo que algún día heredarían los bienes de su padre. Márquez (2003) explica que la familia monogámica se diferencia de la sindiásmica por tener una solidez más grande, ya que los lazos conyugales no pueden disolverse únicamente por el deseo unilateral de una de las partes.

Márquez nos explica que este tipo de familia se en sus orígenes permitía que el hombre rompiera con el lazo conyugal y repudiara a su mujer, por lo que refiere que:

Se le otorgaba el derecho de infidelidad conyugal, sancionado al menos, por la costumbre; el Código de Napoleón se lo concede expresamente, mientras no tenga a la concubina en el domicilio conyugal, hasta llegar a la monogamia actual, que castiga al adulterio tanto del hombre como el de la mujer, y donde el lazo conyugal se disuelve por el divorcio, por tanto la monogamia en la actualidad se exige a uno y otro. (2003:5)

1.3. LA FAMILIA EN ALGUNOS PUEBLOS ANTIGUOS

1.3.1. EN EGIPTO

En Egipto, las clases más poderosas practicaban la poligamia, mientras que los hombres que formaban parte del pueblo común únicamente tenían una esposa. Los nobres y príncipes se casaban de forma incestuosa, éstos colocaban en el lugar de “primera esposa”, o “esposa principal”, a la hermana elegida. El objetivo de estos matrimonios que se daban entre la misma familia, eran mantener la pureza de la sangre y evitar el conflicto de división de los bienes familiares. Márquez explica en su obra que:

Los divorcios eran poco frecuentes y el adulterio femenino uno de sus factores determinantes; si el esposo lo comprobaba, podía repudiar a su mujer sin ninguna compensación. Existían las nupcias solemnes (*justae nuptia*) pero además de éstas, existían las nupcias por *coemptio* que se realizaban simulando una compra y mediante la entrega de un precio. (2003:5)

1.3.2. EN BABILONIA

De la revisión literaria hecha a Márquez podemos observar que: “Ninguna mujer debía llegar virgen al matrimonio y era menester que hubiere tenido, por lo menos una vez en su vida, relaciones sexuales con un extranjero, en el templo de Venus” (2003:5). Las uniones libres eran lícitas y bien vistas, a éstas, se les podía poner fin contando únicamente con la voluntad de alguna de las partes involucradas.

Márquez (2003) escribió en su obra que los matrimonios se convenían entre los padres, e iban acompañados por un intercambio previo de regalos, que en algunos casos, llegaba a convertirse en una compra lisa y llana. El padre al ejercer la patria potestad, podía entregar por dinero a su hija y en otros casos, no matrimoniales, podía llegar a vender a su mujer y a sus hijos.

A pesar de estas prácticas, el matrimonio era monógamo y los esposos solían conservarse fidelidad. Márquez señala en su obra:

El Código de Hammurabi castigaba con pérdida de la vida a la mujer adúltera y la misma suerte corría su cómplice. Se legisla sobre el repudio, la anuencia del marido permitía a la mujer tomar nuevo marido, también se norma el divorcio y entre las principales causales se anota el adulterio, la esterilidad, la incompatibilidad de humor o la negligencia en la administración del hogar.(2003: 6)

1.3.3. EN ASIRIA

Como nos refiere Márquez (2003) los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple. En esta sociedad a los hombres se les permitía el concubinato, así como también se les permitía la poligamia según su situación económica, mientras que a la mujer se le exigía fidelidad.

1.3.4. EN ISRAEL

El matrimonio se concertaba muchas veces, en principio, como una compra. Márquez cita a La Biblia diciendo lo siguiente:

Primera manifestación escrita de Derecho Hebreo, deseaba que el vínculo fuese indisoluble: “Que lo que se ata en la tierra, atado quede hasta en el cielo”. El divorcio era, pues, la excepción a la regla y el adulterio, una de sus pocas causas determinantes, la adúltera era condenada con lapidación: en cambio, el adúltero pagaba en dinero su culpa. El Deuteronomio contempla el repudio y lo prescribe, para cuando “alguno tomare mejor y hallare cosa torpe en ella”. (2003:6)

Márquez (2003) explica en su obra que en esta sociedad, la autoridad del padre era ilimitada, ya que disponía y organizaba los matrimonios de sus descendientes sin necesidad de consultarles a éstos, el matrimonio era la base de

la sociedad. A la mujer se le exigía llegar virgen al matrimonio y el padre de la mujer entregaba una dote. Al hombre se le permitía la poligamia y si una mujer era estéril, el marido podía repudiarla, pero antes de esto, ella tenía derecho de pedir a su marido que tomara una concubina que concibiera un hijo para ambos. Si una mujer quedaba viuda y sin hijos, podía exigir al hermano de su esposo casarse con ella con el fin de tener concebir. En caso de que la pareja no tuviese hermanos, entonces podía exigirlo del pariente masculino más próximo.

1.3.5. EN PERSIA

La legislación persa, Márquez (2003) nos comparte que ésta estaba contenida en el *Zend-Avesta*, libro sagrado que se refiere a varias situaciones. El aumento de población era uno de los aspectos que estaban regulados en él. Juzga el celibato y autoriza la poligamia y el concubinato. Consideraba al incesto como un pecado y las uniones se realizaban siempre entre extraños, es decir, no entre parientes consanguíneos. En el imperio persa, la mujer podía poseer bienes y disponer de ellos y hasta intervenir en asuntos de su marido, todo esto antes de Darío, quien fuese rey de Persia.

Después de la llegada del gran rey Darío, Márquez (2003) nos dice en su investigación, que la situación de la mujer empeoró. Para que un hombre fuese considerado verdaderamente respetable, debía tener por lo menos una esposa y varios hijos; por razones de orden económico se prefería a los hijos del sexo masculino y los padres hasta llegaban hasta a lamentar el tener hijas, todo esto debido a que el esfuerzo y dinero que debían emplear en su educación, terminaba por beneficiar a un extraño, el que fuese su esposo. Después de nueve años de matrimonio estéril, se podía repudiar a su esposa sin necesidad de invocar otro motivo. En este imperio, el aborto era considerado un delito que se castigaba con la pena de muerte.

1.3.6. EN LA INDIA

El hombre conquistaba a su mujer ya fuese por compra, por raptó o mediante consentimiento prestado por la misma. Márquez (2003) nos dice que este último procedimiento no era bien visto; las mujeres preferían ser compradas y si se les raptaba, su orgullo resplandecía. La poligamia se permitía a los hombres importantes. Al hombre se juzgaba como propietario y amo absoluto de sus mujeres e hijos, podía llegar hasta vender o descartar a estos últimos como si fuesen bienes. La mujer influía en su marido, aparecía junto a él en fiestas y ceremonias religiosas, podía instruirse, intervenir en discusiones filosóficas y si quedaba viuda, se le permitía contraer nuevas nupcias.

En una época posterior, la procreación se convirtió en deber fundamental del individuo y la mujer sirvió como una máquina de tener hijos, considerándose innecesario el instruirse y no podía adquirir bienes. Márquez nos habla en su investigación de lo siguiente:

El *Código de Manú* admitía ocho clases de matrimonio, sólo tenían validez legal los tipos de matrimonio donde el padre entregaba a su hija; en estos matrimonios se encuentra similitud con el Derecho Romano, donde la *traditio* o entrega era también indispensable. (2003:7)

En esta sociedad existió una institución a la cual se le denominaba “levirato”, explica Márquez (2003), que no era una institución como tal, sino que se trataba que la mujer, una vez que su esposo falleciera, se le imponía la soledad, y solamente admitía una excepción; si el hombre hubiese muerto sin haber dejado descendencia, su hermano podía engendrar un hijo en el vientre de la mujer del difunto para que se le rindiera honores.

El matrimonio de los hijos lo concertaban los padres basados en conveniencias de toda índole. Márquez (2003) explica que esto era antes de que los hijos

llegaran a la edad de tomar decisiones propias y comenzar actividad sexual para que así no incurrieran en un error.

El marido podía repudiar a su mujer por conducta, pero ésta no estaba autorizada en ningún caso a pedir el divorcio. Si una mujer bebía, caía enferma o se mostraba intratable, el marido podía repudiarla, pero tenía el derecho de reemplazarla por una suplente, que inmediatamente adquiriría un tanto superior al de la primera esposa. (2003:8)

1.3.7. EN CHINA

Márquez (2003) nos habla de esta sociedad, diciendo que la familia era considerada como modelo y origen de la sociedad. Era de carácter patriarcal, los padres elegían los cónyuges de sus hijos, además la poligamia estaba permitida a los hombres de fortuna, creando así una compleja organización familiar, con toda una jerarquía de esposas y concubinas, que deberían respetarse minuciosamente.

Los hijos que nacían de estas uniones, convivían en la misma casa en distintos patios, Márquez (2003) explica que esto era según cual fuese la categoría de la madre y, que pese a esta promiscuidad, se lograba una armonía bastante convincente.

A la mujer se le mantenía en un plano inferior, el nacimiento de una mujer era mal visto en las familias pobres, y Márquez (2003) comparte que en algunas regiones incluso llegaban a matarlas en el momento de nacer.

1.3.8. EN GRECIA

En Grecia, la familia gozaba de una buena organización. Márquez (2003) hace una comparación de la época con España, donde se le daba una particular importancia al aspecto militar y por lo tanto al adiestramiento del individuo. La eugenesia, que defiende la mejora de los rasgos hereditarios, se llevó hasta los extremos, se practicaba una selección despiadada de la especie, donde el padre

tenía derecho absoluto a eliminar a su hijo recién nacido si lo consideraba defectuoso. Había una fuerte intervención del Estado en la organización de la familia, ordenaba a los varones a contraer matrimonio a los treinta años y a las mujeres concertaban los matrimonios de sus hijos, el divorcio era mal visto y el matrimonio era monográfico

La condición de la mujer fue elevada, podía poseer bienes, heredar, transmitir la propiedad, etc. En Atenas, las normas eran menos severas, Márquez comparte que la organización de la familia era diferente, puesto que dice lo siguiente:

Se le dio importancia al espíritu, se permitía una segunda esposa, el padre disponía de amplios poderes; podía abandonar a su hijo recién nacido, lucrar con el trabajo de sus hijos menores y resolver el matrimonio de cualquiera de ellos, la condición de las mujeres era inferior a sus similares de Esparta, el infanticidio era aceptado con naturalidad, los padres concertaban los matrimonios de sus hijos, la mujer aportaba una dote, el adulterio del hombre estaba permitido, no así el adulterio de la mujer que era repudiada. (2003: 9)

1.3.9. EN ROMA

En Roma, la familia estaba integrada por el padre, la madre, los hijos, los varones solteros y casados, éstos con sus respectivas esposas, los esclavos y los clientes. Márquez (2003) dice en su investigación que la autoridad del padre era total y en la república, era considerado como el único que poseía derechos ante la ley.

Márquez en su obra cita a Petit (1997), quien dice que “la familia es la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único” (2003:9). Señala también que el hombre tenía derecho de vida y muerte, tanto sobre su mujer como sobre sus hijos, hasta el extremo de poder venderlos como esclavos. Las hijas casadas seguían sometidas a la patria potestad, a menos que hubieran casado *cum manu*, cuando al contraer nupcias a las manos o poder del marido.

La mujer estaba restringida en su capacidad, no podía ser testigo, no podía actuar en los tribunales, no tenía derechos adquiridos sobre los bienes del marido,

no era considerada como un ser libre, en cambio, estaba investida de una gran dignidad, era amada y respetada por sus hijos. Márquez (2003) dice que el matrimonio se celebraba cuando tenían alrededor de veinte años, la ley les permitía contraerlo a los catorce a los hombres y doce a la mujer. Los esponsales eran el antecedente del matrimonio, éstos eran un verdadero vínculo legal, era un contrato de noviazgo.

El matrimonio podía hacerse *cum manu* —si el padre entregaba a su hija y la dote al marido—, o *sin manus* —el padre conservaba el poder sobre su hija casada—, el segundo tipo de matrimonio se celebraba por *usus* —haber llevado vida común por lo menos un año— por *coemptio* —o sea, compra— o por *forreatio*, —haber comido juntos una torta—. El tipo de matrimonio tenía importancia en relación al divorcio, el celebrado *cum manu* podía ser disuelto por voluntad del marido y el *sin manu*, cualquiera podía pedirlo. El marido podía repudiar a su mujer por infiel o infecunda. (Márquez, 2003: 9-10)

El ensanchamiento del imperio romano y el aumento de su riqueza, produjo un cambio drástico en la moral y costumbres, Márquez (2003) dice en su investigación que éstos influyeron en los cambios sufridos por la organización de la familia, el divorcio se hizo una práctica común, los matrimonios tenían vida transitoria.

Augusto, quien fuese el primer emperador de Roma entre los años 63 a. C a 14 d. C, promulgó leyes destinadas al restablecimiento de la moral, al afianzamiento del vínculo matrimonial y a restaurar la fidelidad y los vínculos de parentesco, las cuales se denominaron “Leyes Julias”. Las “Leyes Julias” eran las leyes romanas que regulaban los aspectos de la sociedad.

La más importante de estas “Leyes Julias”, fue “la ley Julia de la castidad y represión del adulterio”. Márquez refiere a ella como “la primera intervención del Estado en la organización del matrimonio” (2003:10). El padre conservaba el derecho de matar a su hija adúltera y a su cómplice; al marido se le permitía dar muerte al amante de su mujer si lo encontraba bajo su techo y, en cuanto a su esposa, la ley sólo le permitía matarla si la sorprendía *in fraganti*, es decir, en el acto.

El adulterio de la mujer era considerado un delito de acción pública. La “Ley Julia de ordenación del matrimonio” procuraba estimular y restringir al mismo tiempo el matrimonio, imponía la obligación de contraer nupcias a todos los varones menores de sesenta años y a las mujeres menores de cincuenta años. Así mismo, Márquez (2003) explica que se castigaba a los célibes, excluyéndolos de toda la herencia que no proviniera de un pariente cercano, salvo que se casaran dentro del término de cien días después de haber fallecido el testador. Mientras que las viudas y divorciadas sólo podían heredar si se volvían a casar durante los seis meses inmediatos subsiguientes a su viudez o divorcio.

1.3.10. GERMANIA

Al igual que en Derecho Romano, Márquez (2003) dice que la familia germana estaba organizada en torno al padre, quien obraba como amo absoluto y podía disponer a su antojo de la vida y la libertad de sus hijos y esposas. Eran por lo general monógamos y respetaban a su mujer.

Los germanos no tenían leyes escritas y se regían por costumbres arcaicas, es decir, que mantenían las costumbres de épocas antiguas. Márquez explica que “éstas tenían fuerza de ley y tenían como propósito robustecer la independencia y organización de las tribus y de la familia” (2003:11)

La propiedad de la tierra era colectiva, con lo que se aseguraba la unidad de la familia, motivo por el cual el padre no podía venderla; tras su investigación Márquez (2003) comparte que, a su muerte, la herencia de la propiedad se daba en favor del hijo mayor, quien era el heredero forzoso, o en su defecto al hijo varón subsiguiente y, de no ser el caso, al pariente masculino más próximo. Concluyendo en el razonamiento que las mujeres no podían heredar.

1.4. EDAD MEDIA

La agricultura y la artesanía llegaron a constituir toda una organización económica, Márquez (2003) lo define como la base fundamental de la familia. Los hijos continuaban generalmente los trabajos de sus padres y se transmitían sus secretos de perfeccionamiento de generación en generación.

“En materia de sucesión, los bienes quedaban en poder del hijo mayor — primogenitura—“ (Márquez, 2003:11) esto lo hacían con el propósito de evitar el fraccionamiento de la propiedad y, por consiguiente, debilitamiento de los señoríos. La propiedad era familiar por lo que el heredero no la podía enajenar.

En un principio, el padre tenía un poder absoluto dentro del grupo familiar, posteriormente pasó a ser el guía material y espiritual de los suyos, esto último como consecuencia de la influencia del cristianismo. Márquez (2003) concluye diciendo que el matrimonio se consideró indisoluble y esto dio lugar importante a la mujer.

1.5. EPOCA MODERNA Y CONTEMPORANEA

Márquez (2003) nos explica que las uniones transitorias que vincularon a la pareja en el comienzo de los tiempos, fueron perfeccionándose hasta convertir los impulsos en sentimientos, que poco a poco transformaron el vínculo en una unión sólida de ayuda recíproca. La segunda etapa de la evolución le dio una mayor trascendencia al aspecto económico. El grupo se bastaba a sí mismo, vendiendo sus excedentes.

En las organizaciones modernas, la convivencia determina la necesidad de un patrimonio común, integrado por el aporte de cada uno de los miembros para subvenir a las necesidades de todos. Márquez señala que en esta época se conoce la sucesión legítima en prácticamente todos los países. “El *homestead* o patrimonio familiar está incorporado a la mayoría de las legislaciones” (2003:11)

Continuando con el orden de ideas, en la época contemporánea la mujer llega a una igualdad jurídica, prácticamente en todos los renglones; de esta igualdad se manifiesta en: “el ejercicio de la patria potestad, derecho hereditario, derecho de propiedad, celebración de contratos, derechos laborales, práctica del comercio, etc.” (Márquez, 2003:12)

Volviendo así al matrimonio, éste se trata de la base fundamental de la familia, a pesar de ser considerado como un contrato. Dicho acuerdo genera una serie de consecuencias jurídicas, ya que como Márquez (2003) menciona, se encarga de proporcionar alimentos, vivir juntos, etc. Paralelamente existe el matrimonio como sacramento, el cual es celebrado por católicos. Viéndolo como un vínculo para toda la vida, siendo la muerte su única disolución.

Existe una serie de impedimentos para contraer matrimonio, entre esos el parentesco, las enfermedades, la comisión de delitos o ciertos vicios que hacen imposible la unión de dos personas; estos impedimentos están prácticamente contemplados en todas las legislaciones y el derecho canónico.

Respecto al matrimonio civil, el divorcio permite la disolución del vínculo matrimonial para que los divorciados puedan contraer nuevo matrimonio.

Las relaciones de parentesco —consanguíneo, afinidad y adopción—; la obligación de proporcionar alimentos —entre cónyuges, entre parientes—, la determinación de la paternidad a través de presunciones en las relaciones matrimoniales; la adopción; el ejercicio de la patria potestad; la tutela; el patrimonio de familia, son algunas de las instituciones que se han venido creando con el devenir histórico, para reglamentar de manera más acabada lo referente a la familia. (Márquez, 2003:12)

Por otra parte, los cambios sociales nos permiten observar que en la actualidad nos encontramos a la familia “sin padre”, donde ni el marido, ni la madre tienen la responsabilidad de la familia, sino el mismo Estado. Márquez (2003) hace mención de que el Estado es el padre, guardián y maestro de los niños y adultos. El poder del Estado es tan completo que socialmente el individuo no cuenta. Esto significa que los niños se enfrentan a una debilitada autoridad moral.

A partir de esto, podemos decir que el deseo a cumplir por el Estado, respecto a estas consideraciones lo podemos encontrar en el objetivo general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional, el cual está basado en: “Promover la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales que contribuyan a la protección, atención y superación de los grupos más vulnerables del Distrito Federal”. (DIF-DF, 2016)

El DIF Nacional a su vez comparte en su página de internet su misión y visión, las cuales se transcriben a continuación como parte medular de su importante labor:

Misión:

El DIF-DF está comprometido a fortalecer y satisfacer las necesidades de asistencia social y prestación de servicios asistenciales, proporcionando soluciones eficientes de gran impacto que beneficien a la población más vulnerable y contribuyan al mejor desarrollo de las familias de la Ciudad de México. (DIF-DF, 2016)

Visión:

Ser un Organismo de vanguardia e innovación que represente para la población más vulnerable de la ciudad, la mejor opción en cuanto a la prestación de servicios asistenciales, atención social y desarrollo familiar. (DIF-DF, 2016)

Por su parte, el Sistema DIF correspondiente al estado de Quintana Roo, define sus actividades de la siguiente forma:

Misión:

La responsabilidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo es la de velar, proteger y apoyar a los grupos débiles, frágiles y vulnerables de la población; en particular, de las niñas y niños, mujeres, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, a través del Desarrollo Comunitario, la Asistencia Alimentaria, los Programas Médicos Especiales y la Atención a Personas con Capacidades Diferentes, sobre estos ejes nos conduciremos en el desempeño de nuestras labores diarias y ellos serán fortalecidos durante los próximos seis años para mejorar la calidad de los servicios, para llevar mayores beneficios a las familias y las comunidades. (DIF-QROO, 2016)

Visión:

Generar mayores capacidades, recursos y programas en beneficio de la población vulnerable, a fin de apoyar a las personas, familias y comunidades que requieren de todo el esfuerzo del gobierno y de la sociedad, para poder garantizar el acceso a una mejor calidad de vida a través de impulsar sus derechos humanos y sociales. (DIF-QROO, 2016)

De este modo, podemos asegurar que esta institución tiene el único objetivo de velar por el interés de la población, más específicamente de los desprotegidos, entre los cuales podemos encontrar a aquellos menores de edad que no cuentan con un padre o tutor que se responsabilice de las necesidades de los mismos, para lo cual, este sistema se encarga de generar programas y proporcionar recursos a todo aquél que carezca de ellos, independientemente de la razón por la que se encuentran en dichas circunstancias.

1.6. CARACTERIZACION DE LAS FAMILIAS EN MEXICO

Para caracterizar a la familia en México, Pérez (1990) menciona que debemos partir de la concreción de este concepto, ya que al hablar de la familia entendemos dos cosas diferentes, dos grupos sociales con estructuras y funciones básicamente distintas. Por un lado nos referimos a la familia nuclear, al grupo formado por la pareja de adultos y la descendencia de éstos; por otro, a la familia extensa que es un grupo difuso que comprende a todos los parientes consanguíneos o afines. Ésta última es a la que se refieren los sociólogos y antropólogos como una creación cultural que se ha dispersado en los centros urbanos por efecto de la división del trabajo existente en el orden social capitalista. La primera nombrada, es a la que antropólogos y sociólogos hacen referencia como unidad biológica.

En su investigación, Pérez indica que existe una dificultad al momento de establecer una caracterización absoluta de este grupo familiar en México, ya que radica en: “la gran diferencia que existe entre las poblaciones rurales y aquellas urbanas, por el grado de desarrollo económico y las costumbres sociales existentes en las distintas regiones del país”. (1990:13)

En las zonas urbanas, así como en el resto de casi toda la zona occidental, las características de las familias se han ido transformando, sobre todo porque ya no existe una clara división del trabajo dentro del núcleo familiar. Pérez (1990) nos dice que el intercambio de papeles entre el hombre y la mujer ha sido una de las grandes influencias, ya que en épocas actuales, la mujer tiene acceso a fuentes de trabajo remuneradas; la necesidad de recurrir a otras instituciones para atender funciones tradicionalmente encargadas a la familia, como es la educación, son factores que han incidido en esa transformación.

Pérez (1990) afirma que existe una tendencia de dar a la niñez y a la mujer un lugar específico que se les ha sido negado a través de los tiempos, por un lado siendo el resultado inicial de las luchas feministas y, por el otro, hay un

reconocimiento de que la mujer comienza a tener como parte de la población económicamente activa.

Leñero, quien fuese citado por Pérez (1990), caracteriza a la familia nuclear mexicana “como un grupo primario institucionalizado, cuyo ideal está en la conjunción de la relación primaria afectiva, vomitiva y racional de sus miembros y el sentido trascendente de las funciones familiares como institución social” (1976:24).

Además de este primer enfoque apuntado por Leñero, Pérez contribuye a la definición del concepto localizado de familia, a través de la una reflexión en donde concluye que:

En los centros urbanos la familia se constituye por la pareja y los hijos; que en ella el sustento está a cargo de los miembros adultos; que cumple con las funciones tradicionales de sexualidad, procreación, socialización y cooperación y además las de efecto y autodeterminación o formación socio-cultural; que la tendencia es que desaparezcan los papales tradicionales asignados al hombre y a la mujer, excepto en los referidos a la crianza de los hijos, y con ello tiende a desaparecer la subordinación y dependencia de la mujer y de los hijos al padre; que el proceso educativo de los hijos, desde muy temprana edad, es delegado en las escuelas ya sea oficiales o particulares; que la división del trabajo y las expectativas de vida, cada vez mayores, han propiciado una dinámica grupal diferente que tiene a romper las estructuras patriarcales hasta ahora conocidas. (1990:13-14)

En las zonas rurales, Pérez insiste en que es mucho más complejo caracterizar a la familia actual, ya que varían los tipos dependiendo de la región, procedencia étnica y caracteres culturales. Sin embargo, de igual forma menciona que se puede decir que se encuentran los siguientes rasgos en común:

Se trata de familia extensas, es decir conviven en un mismo hogar tres generaciones; la autoridad es ejercida fundamentalmente por el padre, quien toma tanto las decisiones económicas como las estrictamente familiares, sin embargo la madre toma decisiones en los asuntos familiares, y en especial sobre la salud de los hijos, debido a que normalmente se encuentra sola; las relaciones entre los parientes adoptan características de un clan; el proceso

de socialización de los hijos(as) se da a través de relaciones intervecinales y escolares, sin embargo es un proceso poco desarrollado con las consecuencias naturales, tales como la timidez, la indecisión, el temor a lo nuevo, la resignación ante las opresiones, la falta de participación política, la aceptación de la tiranía paterna, el concepto de objeto acerca de la mujer, etcétera; la mayoría de los niños son integrados precozmente a las labores del campo o enviados a las grandes ciudades para que contribuyan al ingreso familiar, no se presenta, por lo general, una alternativa para que desarrollen sus aptitudes individuales. (1990:14)

Junto a estas dos grandes estructuras de las familias mexicanas Pérez insiste en que no hay que perder la clasificación señalada por Leñero (1976); habla acerca de la familia subproletaria, proletaria, de clase media y acomodada que participan más o menos de los grandes rasgos señalados y en las que encontramos una característica uniforme: “se trata de familias en donde las relaciones se dan principalmente a través de parentesco ya sea consanguíneo, civil o ritual.” (1990:14)

1.6.1. FORMACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

Como quedó establecido anteriormente, la familia nuclear está formada por la pareja y los hijos, si los hubiere. En esta medida son las relaciones que forman un núcleo familiar el matrimonio y el concubinato. Sin embargo, Pérez (1990) nos indica que no debemos perder de vista que conjunto con estas formas familiares típicas existen otras en donde no existe una pareja de hombre-mujer como núcleo fundador. De lo anterior, el caso concreto es el de las madres solteras, quienes forman una familia con su o sus vástagos sin la presencia de un padre.

Así como lo menciona Pérez , este fenómeno social tiene dos causas al origen:

El abandono de la mujer después de la concepción por parte del responsable de dicha concepción y la voluntad de la mujer de tener hijos sin establecer una relación con un padre, mismo que se está logrando en forma absoluta a través de la inseminación artificial o de otras técnicas de reproducción asistida. (1990:18)

1.6.2. ESPONSALES

1.6.2.1. NATURALEZA JURÍDICA

Pérez señala que la promesa de matrimonio se hace por escrito, así como lo indicó nuestra legislación en el pasado, donde se señaló que se trataba de “un acuerdo de voluntades hecho por dos personas de diferente sexo con miras a realizar un matrimonio en el futuro.” (1990:18)

En nuestra doctrina, la naturaleza jurídica del matrimonio está en entre dicho, pues algunos se refieren a ella como un contrato, otros como un per-contrato y, finalmente, algunos más como un acto jurídico. Pérez la define como una institución de derecho familiar, puesto que se trata de “un conjunto de reglas de derecho familiar que forman un todo orgánico y producen una serie de relaciones a partir de un acto único y fundamental que se toma como punto de partida y como base.” (1990:19)

En la legislación actual, los requisitos para contraer matrimonio son los siguientes, según lo indican los artículos 680, 697 y demás relacionados que pertenecen al Código Civil para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tiene impedimento legal para casarse; y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Artículo 697.- Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

1.6.2.2. EFECTOS

Avalado por la realidad social de nuestro país, Pérez (1990) insiste que es se trata de una institución totalmente en desuso, y que por lo tanto carece de importancia y es absolutamente ineficaz, sobre todo por el hecho de que existe requisito formal de hacerse por escrito, lo cual se contraponen a los usos y costumbres de la época del país.

Cabe decir que el legislador mexicano reafirma la libertad incondicional que deben tener los contrayentes al celebrarse el matrimonio; por ello estableció que los esponsales no producen obligación de contraer nupcias, ni se puede estipular pena alguna por no cumplir dicha promesa. A pesar de ello, el incumplimiento de los esponsales tiene como efectos fincar la responsabilidad civil y la posibilidad de exigir una reparación del daño moral sufrido.

Con relación a lo anterior, Pérez (1990) cita a Garfias (1976), quien afirma que los efectos de los esponsales son indirectos, toda vez que surgen sólo en caso de incumplimiento de la promesa. Además, la responsabilidad civil tiene el doble carácter de resarcitoria e indemnizadora. En cuanto a lo primero, se refiere en relación de los gastos efectuados con miras al matrimonio proyectado y, en cuanto a lo segundo, dice que indemnizado del daño moral que haya sufrido la víctima como consecuencia directa e inmediata de la ruptura del compromiso.

Por lo tanto, Pérez (1990) señala en su obra que las acciones de resarcimiento e indemnización caducan en un año contado a partir del día en que el promedio se negó a celebrar el matrimonio. También así, en un año caduca el derecho que los prometidos tienen de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su futuro matrimonio.

1.6.3. MATRIMONIO

1.6.3.1. NATURALEZA JURÍDICA

Dentro de las estructuras que sustentan la sociedad en que vivimos, la familia se forma legalmente a través de la institución del matrimonio definida por los sociólogos como: “una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir”. (Pérez, 1990:20)

Pérez (1990) refiere que se trata de una estructura a través de la cual se pretende organizar la sexualidad de hombres y mujeres, e igualmente a la crianza de los hijos que pudieran nacer de esta convivencia sexual. Menciona que a lo largo de la historia, el control de los grupos que han tenido poder sobre la relación que pueda existir entre hombre y mujer ha variado, siendo en algunas épocas más rígido que en otras, pero desde que existe una organización social se afirma que donde hay familia hay matrimonio o una forma legal similar de control sobre la sexualidad de la pareja.

La historia de México no escapa a este esquema: durante la época prehispánica encontramos noticias de la realización matrimonios a través de una serie de ritos de corte eminentemente religiosos, pero sancionados por el poder público. Algunos de estos ritos aún los encontramos en los grupos étnicos de nuestro país mezclados ya con ritos de la iglesia católica. Se trataba —y trata aún en estos grupos indígenas— de una unión formal y solemne realizada cuando los jóvenes alcanzaban la edad púber, cuyos fines principales fueron la perpetuación de la raza y las tradiciones. (Pérez, 1990:20-21)

Durante la época colonial rigió en nuestro territorio el derecho español y el derecho de Indias. Según Pérez (1990), en el primero se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la iglesia, según lo establecido en la Cédula Real del 23 de septiembre de 1776. Sin embargo, dentro de la Nueva España, Carlos V a través de la ordenanza del 5 de agosto de 1555 dispuso que las leyes y

buenas costumbres de los indios se aplicaran entre ellos en lo que no se opusiera a la religión católica, a las leyes de castiga y a las de la propia Nueva España.

Durante la primera etapa de la vida independiente de nuestro país, se le dio validez a los matrimonios celebrados conforme al derecho canónico. A pesar de esto, no es sino hasta las llamadas leyes de reforma cuando se suprime en definitiva injerencia de la iglesia dentro del matrimonio civil en donde se dispone que “ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe la ley sería reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella podrían si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto” (Pérez, 1990:21)

El legislador mexicano parece haber resuelto el problema señalando el carácter contractual de esta figura. Sin embargo, Pérez (1990) concluye que no es una definición que satisfaga a los técnicos del derecho en México. La razón de ello, se encuentra precisamente en la connotación afectiva y moral la relación que puede existir entre hombre y mujer. La experiencia vivida por cada uno de nosotros tiene en el ámbito amoroso afectivo, nos ha obligado a cuestionar toda aquella definición de la naturaleza del matrimonio que implique una conceptualización de carácter patrimonial, especialmente porque se ha negado a denominarle como contrato.

Por lo que respecta a México, la naturaleza contractual del matrimonio obedece a razones históricas. Pérez (1990) nos afirma que es concreto a la necesidad que, a finales del siglo pasado, tenía nuestro Estado a buscar quitarle a la Iglesia católica el control que ejercía sobre el estado civil de las personas. Sin embargo, no convalida, ni invalida, esta consideración del matrimonio-contrato.

Pérez insiste en que no es operante hacer un estudio comparativo entre los contratos nominados y el matrimonio para decidir si éste es o no de naturaleza contractual. Debido a que de antemano sabemos que lo único común entre unos y otros es la existencia de ese acuerdo de voluntades que se requiere para la concertación y la celebración de los contratos. Por lo tanto, esta autora menciona

la postura que adoptó Magallón (1988) no es del todo equivocada, ya que acepta la teoría del matrimonio-contrato. Además, nos indica que “el matrimonio es un contrato *sui generis*, totalmente distinto a todos los demás, con reglas propias, con formas específicas para su celebración, pero sigue siendo un acuerdo de voluntades, y por lo tanto, un contrato.” (1990:22)

Aunado a la naturaleza contractual que se le ha brindado por diversos juristas, también se le ha querido definir como: institución, acto jurídico mixto o condición, contrato de adhesión, estado jurídico o acto de poder estatal.

Pérez (1990) concluye en su investigación que el matrimonio es una institución, toda vez que se trata de un núcleo de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y persiguen un mismo fin que; en este caso, resulta ser la creación de un estado permanente entre los cónyuges del que surgen una serie de efectos de tipo jurídico.

CAPÍTULO 2. PARENTESCO

2.1 PARENTESCO

La familia como producto cultural, he exhibido a través del tiempo fisonomías de muy diversa naturaleza, por lo que su concepto no es unívoco, donde el parentesco tiene su fundamento en la familia, que a su vez no siempre se ha sustentado de la filiación sino de los lazos de sangre.

Comencemos a analizar la raíz de la palabra parentesco según Mata Pizcaña “La palabra parentesco proviene del latín *parentus*, que a su vez, se origina de *par* (igual) y *entis* (ser o ente)” (2005:43) aunado a lo anterior, los parientes son aquellos que comparten un mismo origen. Por su parte conoceremos el significado jurídico del término, Álvarez de Lara lo denomina: “Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común.” (2004:287). Si bien el concepto anterior es correcto este a su vez se subdivide ya que la concepción anterior corresponde a una realidad biológica, sin embargo, en el campo que nos ocupa, las relaciones jurídicas que se establecen entre individuos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción. Que es lo que desprende de su articulado 826 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, que solo reconoce esos tres tipos de parentesco.

Artículo 826.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

2.2 TIPOS DE PARENTESCO

Antes de analizar los tipos de parentesco reconocidos por el Código del Estado de Quintana Roo, debemos señalar que, doctrinalmente, se ha reconocido el parentesco religioso, o sea, el derivado del compadrazgo o padrinazgo, con el objeto de establecer impedimentos o incompatibilidad Mata Pizaña(2005). Sin embargo en el Código Civil de Quintana Roo, esta claramente establecido que solo son tres tipos y a la letra dice:

Artículo 826.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

2.2.1 PARENTESCO POR CONSEGUINIDAD

El párrafo del artículo 827 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo señala:

Artículo 827.- Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Como bien nos advierte el Código Civil del Estado de Quintana Roo, el parentesco por consanguinidad es el vínculo jurídico que se da entre quienes descienden de un mismo tronco común. Del mismo modo se considera parentesco por consanguinidad el vínculo jurídico que se da entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores. Mata Pizaña (2005)

2.2.2 PARENTESCO POR AFINIDAD

Según el Código del Estado de Quintana Roo en su articulado que se cita nos dice que:

Artículo 828.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Es así como podemos deducir que el vínculo que se da por virtud del matrimonio o el concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. Podemos así entender por matrimonio, según el diccionario de derecho civil y familiar de la doctrinaria Álvarez Lara:

“Del latín *matrimonium*, derivado de *máter*, madre. Contraer matrimonio, celebrar la unión de un hombre y una mujer, legalizada con las ceremonias y formalidades religiosas y civiles establecidas, para constituir una familia”.(2004:214)

Al respecto del mencionado articulado y de la definición del matrimonio, nos genera diversas dudas por su poca técnica jurídica o claridad con la que se queda plasmado ya que no se entiende por qué el concubinato genera lazos de parentesco por afinidad si la fecha de inicio y terminaron del mismo es incierto y, por ende, se genera inseguridad jurídica al quedar imprecisos los grados de dicho parentesco, y sus consecuencias.

Por otra parte, tampoco queda claro en la redacción que parece sugerir que los cónyuges son parientes entre sí pues, históricamente, se ha afirmado que si los consortes fueran parientes no serían cónyuges.

En todo caso, el Código no señala el grado de parentesco entre los cónyuges y la forma de medición del mismo. Tampoco creemos necesario que los cónyuges sean parientes ya que los derechos y obligaciones que tienen entre sí, se derivan del matrimonio y no del parentesco por afinidad Mata Pizaña (2005)

2.2.3 PARENTESCO CIVIL

Es un vínculo que se da entre el adoptante y el adoptado únicamente en el caso a que se refiere el artículo 831 del Código Civil del Estado de Quintana Roo:

Artículo 831.- El parentesco civil es el que nace de la adopción.

La Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo en su articulado menciona un concepto para el mejor entendimiento de la mencionada:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Adopción.-Al procedimiento legal en el que se le confiere a un menor la posesión del estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial

Queda claro que la adopción no es un acto jurídico público, sino es un acto de carácter mixto por la pluralidad de personas que intervienen en el, ya que con la adopción se busca establecer un nuevo estado civil, de forma permanente a través de las distintas normas sistematizadas para la protección de las niñas, niños y adolescentes en dicha materia Mata Pizaña (2005). Sustentamos lo dicho

del nuevo estado civil para el menor a través del artículo 983 del Código Civil del Estado de Quintana Roo.

Artículo 983.- La adopción, una vez que el acto que la constituya haya causado ejecutoria, obliga al o a los adoptantes a registrar el nacimiento del adoptado sin que en esta acta se indique la existencia de la adopción.

2.3. LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO

Determinar el grado y línea de parentesco existente entre dos personas es de notoria importancia para conocer los alcances que pudiera tener el derecho en relación al parentesco. Este último ocurre como lo mencionamos páginas atrás entre los sujetos que descienden unos de los otros: padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, esto es lo que conoceremos como, ascendiente y descendiente, por parte de la madre como por parte del padre; así los ascendientes en primer grado son los padres, en segundo los abuelos maternos y los abuelos paternos (los cuatro abuelos) ; el tercer grado los cuatro bisabuelos maternos y los cuartos paternos (ocho bisabuelos), y en un cuarto grado los 16 tatarabuelos Baqueiro (2013)

Cada generación forma un grado y la serie de grados constituyen lo que se llama línea de parentesco, por lo que para establecer la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas:

1.- El grado de parentesco está formado por cada generación que separa a un pariente de otro. Todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente, Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y están en el mismo grado de parentesco respecto de su progenitor. La serie de grados integra una línea.

2.- La línea de parentesco se conforma por los grados de parentesco o bien por las generaciones. Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos, forman una línea.

Las líneas de parentesco pueden ser de dos clases: recta y colateral o transversal.

a) La línea recta de parentesco se forma por parientes que descienden unos de otros. Por ejemplo, padres, hijos, nietos y bisnietos. Puede considerarse en forma descendente y ascendente. Se está frente a una línea recta descendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicia del progenitor a sus descendientes, es decir, del abuelo al hijo y de este al nieto; por el contrario, se está ante una línea recta

ascendente de parentesco cuando el registro del parentesco se efectúa de los descendientes al progenitor, por ejemplo del nieto al abuelo.

- b) La línea colateral o transversal de parentesco se es la que se forma por dos líneas rectas que coinciden (convergen) en un progenitor común; esto es, los parientes no descienden unos de otros, pero reconocen un mismo progenitor, Así, los hermanos, tíos, sobrinos, y primos reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros. (2013:24)

La distancia generacional dependerá del parentesco y sus líneas ya sea colateral o transversal pueden ser iguales o desiguales. Las líneas pueden ser maternas o paternas, puesto que son de ambos progenitores. Todo individuo naturalmente tiene dos líneas, existen casos expósitos de padre o madre y estos individuos solo tiene una línea, ya sea paterna o materna.

Cuando hablamos de los hermanos, entre sí y los primos respecto de otros primos se está frente a una línea colateral o transversal igual al parentesco esto es cuando la distancia generacional que haya entre los parientes de cada línea recta sea la misma; y se está ante una línea colateral o transversal desigual cuando la distancia generacional entre los parientes de cada línea recta sea diferente: los tíos y los sobrinos. En esta línea nuestro derecho sólo reconoce el parentesco hasta en cuarto grado Baqueiro (2013).

Existen dos formas de contar los grados de parentesco:

1.-Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime al progenitor común; así, en línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas: abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.

2.-Se considera las generaciones que separan a un pariente de otro u otros; así, entre padre e hijo hay una generación; por tanto, el grado de parentesco entre ellos es el primero. Por su parte, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, por lo que son parientes en segundo grado.(2013:25)

De la revisión tanto del Código Civil del Estado de Quintana Roo, como de la literatura realizada por el jurista Felipe Mata, podemos definir los conceptos antes planteado como

1. Línea Recta: Son las personas que defienden una de otras y pueden ser:
 - (a) Línea recta ascendente: indica de quien desciende una persona.
 - (b) Línea recta descendente: señala quién desciende de alguien.
2. Línea transversal o colateral: son las personas que descienden de un tronco común sin descender unas de otras. El más cercano es en segundo grado y jurídicamente sólo importa hasta el cuarto. Por ejemplo: el parentesco entre primos, entre tío y sobrino, etcétera.
3. Paterna- materna: esta línea es importante en virtud de que el Código regula en forma distinta a los hermanos por ambas líneas – paterna y materna (bilineales)- que a los hermanos por una sola de esas líneas (monolineales). (2005:45 - 46)

Nuestra legislación local no nos explica a profundidad lo relacionado a las líneas y a los grados de quienes son las que lo conforman, por lo cual acudiremos nuevamente a la doctrina de Baqueiro;

Para conocer el grado de parentesco en línea transversal o colateral se inicia la cuenta por el extremo de una de ellas, se sube hasta el progenitor común y se baja hasta el otro pariente del que se quiere saber el grado de parentesco por la línea correspondiente, de esta manera, entre dos hermanos el grado de parentesco es el segundo, pues hay tres personas en la línea: primer hermano, padre y segundo hermano, pues al suprimir al progenitor común queda sólo dos personas, lo que indica el segundo grado. Lo mismo sucede entre tío y sobrino, en que el número de personas en la línea es de cuatro y las generaciones que los separan son tres, una en una línea y dos en la otra, aquí el grado de parentesco es el tercero.

Para contar el parentesco entre los nietos A y B se inicia por una línea y se desciende por la otra: Nieto A, Hijo A, Progenitor común, Hijo b, Nieto B, cinco personas, cuatro generaciones: igual a cuarto grado.

En parentesco por afinidad, la línea y el grado se cuenta en el parentesco consanguíneo, poniendo al conyugue o concubino en el lugar del otro (el concubino se coloca en el lugar del cónyuge) en el árbol genealógico que se forma con las diversas líneas que arrancan del progenitor común.

En el caso del parentesco civil- por adopción-, si se trata de la adopción simple no hay más líneas de parentesco que las que se forman entre los que adoptan y el adoptado, pues el parentesco no tiene efectos respecto de los otros parientes de cualquiera de las dos partes ni tampoco entre otros adoptados por la misma persona. En este tipo de parentesco no existen abuelos, primos ni hermanos adoptivos. Si se trata de la adopción plena las líneas y los grados se contarán como en el parentesco consanguíneo. Toda vez que a la misma el derecho la equipara al parentesco por consanguinidad. (2013:25-27)

Recordemos que en la actual legislación en el Código Sustantivo de la materia en nuestro estado, la Adopción así como la adopción simple, figuras que limitaba los derechos sucesorios del adoptado, de acuerdo con un decreto de la Secretaría de Gobernación publicado el 21 de febrero de 2013 Diario Oficial de la Federación.

2.4. CONSECUENCIA JURÍDICA QUE CREA EL PARENTESCO

El fin primordial de la existencia del parentesco no es el saber qué tipo de vínculo tiene una persona con respecto de los miembros de su familia, sino el determinar qué derechos y obligaciones tiene con respecto a ellos.

Las consecuencias jurídicas que derivan del parentesco varían según el tipo y grado de parentesco. De la Mata Pizaña, puntualiza las siguientes consecuencias:

1. Las que se derivan del parentesco por consanguinidad son:
 - (1) Derecho de alimentos: este derecho es recíproco, y está obligado primeramente los parientes más próximos en grado;
 - (2) Derecho de heredar por sucesión legítima: en materia sucesoria si el autor de la herencia no dejó testamento, sus parientes ms próximos y en el orden que señala el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, tienen derecho de heredar:
 - (3) Tutela legítima: tendrá la obligación de desempeñar este cargo los parientes más próximos en el orden que señala la ley;
 - (4) Patria Potestad: entre ascendiente con su descendiente hasta el segundo grado, o sea, los padres y a su falta los abuelos la ejercerán respecto a los hijos.

Tanto el Código Civil como otras normas jurídicas de derecho privado o público establecen una serie de prohibiciones entre parientes por consanguinidad. Por ejemplo un juez no puede juzgar a sus parientes para evitar que sea parcial.

2. Prohibiciones: matrimonio, penales y administrativas.
 - (1) Las consecuencias jurídicas que causa el parentesco por afinidad, se aplican sólo a las prohibiciones tanto de derecho público como de privado
 - (2) Las consecuencias jurídicas que crea el parentesco civil.

Es el Código Civil quien señala los derechos y las prohibiciones del parentesco por consanguinidad, pero sólo entre adoptante y adoptado.(2005:46-47)

CAPÍTULO 3. PATERNIDAD RESPONSABLE

3.1 CONCEPTO DE FILIACIÓN

El estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto al generado. “Es una de las notas del estado de familia, la de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas”. Véase que esta provoca derechos y deberes que de ella resultan conforman el vínculo jurídico que “liga, lazo de parentesco o vínculo jurídico al hijo con sus progenitores y, lógicamente, a éstos con aquél. (Costa, 1986).

A simple vista pareciera que la filiación es una relación biológica y jurídica que produce sus efectos desde el momento en que tiene lugar. Sin embargo, puede darse una filiación biológica, pero no jurídica en aquellos casos en que no conste o no aparezcan quiénes son los padres. Es decir, el vínculo genético no basta por sí mismo para hacer nacer el vínculo legal. Puede darse también, una filiación jurídica que no sea biológica, como el caso de la filiación adoptiva en que se constituye en una relación jurídica sin base biológica. (Velez, 1997)

3.2 NATURALEZA JURIDICA

La filiación es un estado civil; y como tal tiene características Velez señala:

- Se trata de una cualidad personalísima; de la misma forma que su ejercicio también es personalísimo aunque en determinadas circunstancias y excepcionalmente hay cosas en que otras personas están facultadas para ejercitarla.
- Es una cualidad que mediata o inmediatamente concreta el régimen de capacidad y poder de la persona. La filiación es el elemento más importante para decir la nacionalidad y vecindad civil de una persona. En relación con la filiación se organizan las instituciones de protección y, fundamentalmente, la patria potestad.
- El régimen de la filiación está trascendido por el interés público sin que la autonomía de la voluntad tenga otro juego que el legalmente previsto.
- La filiación es un estado civil familiar; sea por naturaleza, o por otro hecho, concreta la situación de cada persona en relación con los demás miembros de la propia familia.
- Es un estado civil que tiene su origen en la generación o en la adopción.(1997:10-11)

En resumen, la filiación es la nota de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas; impone derechos y obligaciones de los padres en favor de los hijos. Los deberes de los padres de educar, alimentar, cuidar la salud física y mental de los hijos imponen una carga económica significativa sobre aquéllos. El incumplimiento de los deberes que impone la patria potestad sujeta a los padres a acciones criminales y civiles. En el Código Civil del Estado de Quintana Roo a la letra menciona:

Artículo 913.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria;

IV. A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos

3.3. FILIACION, HECHO BIOLÓGICO Y EFECTOS JURIDICOS

La ley organiza los derechos y deberes paterno filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación: entre padre que engendró e hijo engendrado, entre madre que concibió e hijo concebido, así como entre el adoptado y el adoptante. Estos efectos jurídicos completan la juridicidad del hecho biológico, ya primordial dado que marca el comienzo de la existencia de la persona. La determinación legal de los efectos jurídicos obedece a inexcusables exigencias de orden social que reclaman la regulación por el Derecho Positivo de consecuencias que le son anteriores y definitorias pues nacen y reposan en el Derecho Natural. (Costa, 1986)

3.3.1. INVARIABILIDAD DEL HECHO BIOLÓGICO, VARIANTES POSIBLES EN EL NEXO JURÍDICO Y EN LA RELACIÓN ENTRE AMBOS

El hecho biológico de la generación es siempre el mismo, cualquiera haya sido la situación jurídica de los progenitores al momento de la concepción del hijo. El contenido del nexo jurídico ofrece variante históricas y en la legislación actual, que precisamente han tomado en consideración, según particulares valoraciones e influencias circunstanciales, la distinción entre hijos concebidos o nacidos de padres unidos en matrimonio e hijos concebidos o nacidos de padres no casados entre sí. La efectividad del complejo jurídico puede resultar inexistente cuando es imposible establecer la identidad del sujeto o sujetos correlativos al hijo, situación relativamente frecuente. A su vez, efectos típicos de la filiación han sido atribuidos al margen del nexo biológico mediante la institución de la adopción, tal y como nos expresa Costa (1986).

3.3.2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA FILIACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO CONTEMPORÁNEO

El derecho de familia contemporáneo registra tres núcleos alrededor de los cuales se han estructurado las reformas que lo distinguen del vigente en el siglo

pasado. Lo anterior, ha sido referido por Costa “Los son la igualdad jurídica de los cónyuges, la aproximación hasta casi la equiparación en el status jurídico de todos los hijos y la aplicación de aquella igualdad en el ejercicio de la autoridad de los progenitores y la atención de la descendencia” (1986:18).

El movimiento innovador ha sido universal y relativamente coincidente en los resultados, aunque tal vez obedeciendo a factores sociológicos, ideológicos, económicos, culturales entre otros factores diferentes. El ideal perseguido ha sido siempre el de la total igualdad de las filiaciones. Distintos factores determinan la imposibilidad táctica y jurídica de una igualdad sin matices ni lagunas, de un borrar absolutamente la categoría de hijos fuera del matrimonio tal cual como lo hicieron los legisladores con los tipos de adopción. La igualdad es posible teóricamente para los derechos de los hijos, patrimoniales o no, pero aun en esto las situaciones concretas de hecho pueden determinar diferencias entre los casos particulares. En una consideración general del derecho extranjero pueden detectarse legislaciones más acentuadas en las propuestas igualitarias o menos decididas en tal sentido. (Costa, 1986)

3.4 CLASIFICACIÓN

La filiación se clasifica en matrimonial, legitimada y extramatrimonial. Asimismo, se equiparan a ellas las relaciones jurídicas que surgen de la adopción plena. La filiación matrimonial es aquella en que el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley, de forma tal que se reputa nacido dentro de la unión legítima conyugal de marido y mujer.

Aunque desaparecida en nuestro sistema local actualmente, se llamara legitimada la filiación donde el neonato no se encuentre dentro de los plazos que establece la ley para reputarlo hijo de matrimonio; sin embargo, por un acto jurídico posterior, llamado legitimación, se le dota de tal carácter.

La filiación es extramatrimonial cuando el nacimiento se encuentra fuera de los plazos a que refiere la ley y, por ende, se reputa como hijo nacido fuera de matrimonio, para estos casos el Código Civil para el Estado de Quintana Roo indica:

Artículo 867.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;
- III. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.
- IV. Los hijos nacidos después de los trescientos días de disuelto el matrimonio.

Artículo 867 BIS.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 868.- El marido no puede desconocer a los hijos comprendidos en la fracción I del Artículo anterior: I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;

- II. Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

Es importante resaltar que esta última clasificación doctrinal no busca, de ningún modo, colocar una marca infamante en ninguna persona. Debe recordarse que en el pasado se clasificaba legalmente a los hijos naturales, legítimos, adulterinos, incestuosos, etcétera y en virtud de dicha condición de les dotaba de diversos derechos de orden sucesorio y alimentario. (De la Mata Pizaña, 2005)

Sin embargo, desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917 fue desapareciendo la importancia de dicha clasificación para que, finalmente, a partir del Código Civil de 1928, se equiparara plenamente a los hijos por lo que hace a sus derechos independientemente de su origen. (De la Mata Pizaña, 2005)

La clasificación que se hacía de la filiación, se daba respecto de la condición del nacimiento de los hijos o del estado civil de los padres, lo que como veremos desaparece con las reformas que se hacen al Código Civil para el Distrito Federal en junio del 2000. Así que ahora no existen pautas de discriminación contra los hijos, y a todos se les reconoce el mismo estado y los mismos derechos, independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación. (De la Mata Pizaña, 2005).

En ese sentido, hoy día podemos ver una tendencia de la legislación a garantizar los derechos del menor, los que de ninguna manera deben de estar en dependencia de los actos que puedan o no realizar los padres, ni tampoco del estado civil que guarden. El interés actual es reconocer la igualdad en los derechos y dignidad de los hijos, sea cuales fueren las condiciones de su nacimiento, lo cual resulta congruente con lo dispuesto por los instrumentos internacionales (De la Mata Pizaña, 2005).

Sin embargo, la desaparición total de los distintos tipos de filiación no es jurídicamente viable mientras siga el sistema establecido en, prácticamente, todas las legislaciones del sistema romano canónico, en que se presume que los hijos nacidos dentro del matrimonio aquellas que viven al mundo dentro de ciertos plazos establecidos en ley (De la Mata Pizaña, 2005).

3.4.1 FILIACION MATRIMONIAL

La filiación legítima, es el vínculo jurídico que se crea entre los progenitores y el hijo nacido dentro el matrimonio.

La reforma del año 2000, intentó desaparecer completamente las diferencias entre los tipos de filiación, lo que no se consiguió por completo pues las pruebas con que se acredite el estado de hijo de matrimonio, serán diferentes de aquellas necesarias para acreditar el estado de hijo extramatrimonial. En este sentido, la maternidad es fácilmente comprobable por vía de los siguientes elementos:

- 1) El acta de nacimiento, de acuerdo con el artículo 886 del Código Civil de Quintana Roo, que establece: “La filiación de los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 882 se demuestra con el acta de nacimiento de aquellos y con la prueba de la fecha en que comenzó la vida común de sus padres.”

En dicha acta deberá asentarse no sólo el hecho natural del desprendimiento del hijo del seno de la madre, sino la existencia del matrimonio y, consecuentemente, la imputación de la maternidad. Deberán unirse tanto elementos de las actas de nacimiento y de matrimonio como de documentos públicos y medios de prueba idóneos.

- 2) A falta de actas de matrimonio, el Código Civil del Estado de Quintana Roo nos hace mención en el artículos:

Artículo 902.- El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio, pero el reconocimiento hecho en el segundo caso no prueba por sí solo el adulterio del que reconoce, en caso de divorcio en su contra por esa causal.

Artículo 903.- La mujer casada puede reconocer, sin consentimiento del esposo a un hijo habido con persona distinta a éste antes de su matrimonio.

Los presuntos padres no pueden negarse a que dichas pruebas sean realizadas, por lo que el artículo 924 del Código Civil del Estado de Quintana Roo nos dice:

Artículo 924.- La acción para reclamar el estado de hijo es imprescriptible; podrá intentarse tanto durante la vida de los padres, como después de su muerte y compete exclusivamente al hijo y a sus descendientes. Si el hijo fallece durante la tramitación del juicio, sus descendientes podrán continuar la acción intentada por aquél o ejercerla por su propio derecho. En este juicio no procede la caducidad por inactividad procesal.

Cabe señalar que en la doctrina procesal como instrumento, normalmente se entienden todos aquellos elementos probatorios que permitan llegar al conocimiento de la verdad.

Por otra parte, una vez determinada la maternidad es fácilmente comprobable la paternidad dentro del matrimonio en términos del artículo 867:

Artículo 867.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

III.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

IV.- Los hijos nacidos después de los trescientos días de disuelto el matrimonio.

Por lo mismo, se presumirán hijos del matrimonio los hijos nacidos durante el mismo —independientemente de que la madre haya contraído nupcias embarazada o no— y los nacidos después de los 300 días de que los cónyuges se hubieran separado.

Si dichas presunciones se desprenden de las actas de nacimiento y matrimonio serán prueba para la imputación de la paternidad. (Felipe de la Mata Pizaña, 2005, págs. 232-239)

3.4.2. FILIACION LEGITIMADA

Ordinariamente se suele tratar la legitimación después de haber tratado la filiación natural, y esto es lógico, porque la legitimación presupone el reconocimiento o declaración judicial de la filiación natural. Pero en este trabajo monográfico se equipara un hijo legitimado al legítimo. (Cicu, 2003)

3.4.2.1. LA LEGITIMACIÓN POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO

3.4.2.1.1. FUNDAMENTO

El fin político de esta institución se comprende fácilmente; se desea favorecer con ella la celebración del matrimonio, la regularización de las relaciones extralegales, la eliminación de la diversidad de condición jurídica entre los hermanos. Pero al intérprete interesa sobre todo, determinar el medio técnico adoptado por el legislador para conseguir tal fin.

La teoría sostiene que la legitimación es un beneficio de la ley, obra artificial de ésta. Teoría de ningún valor, a menos que se pretenda deducir de ella que la legitimación, como artificio debe ser valorada con criterios de interpretación rigurosamente restrictivos, deducción que sería errónea.

El fundamento de la legitimación se puede deducir fácilmente si se la compara con el caso del hijo nacido antes de 180 días a contar desde el de la celebración. Se toma como un caso de legitimación, puesto que el momento que determinen la legitimidad es el de la concepción, cuando éste se dé fuera de matrimonio, deberá haber ilegitimidad; la legitimidad que la ley atribuye, no puede radicar en el hecho accidental de que el nacimiento ocurra dentro o fuera del matrimonio; el

nacimiento que tiene lugar dentro de matrimonio, produce efectos diversos del que tiene lugar fuera de éste; lo anterior sólo en cuanto que la comprobación de la filiación se hace en aquél con arreglo a las formas propias de la filiación legítima; pero en lo que se refiere a la razón de la legitimidad, debe buscarse fuera del hecho del nacimiento. Esta ración deriva de la idea de una regularización o legalización de las relaciones extra matrimoniales, operada por virtud del matrimonio. (Cicu, 2003)

3.4.2.2. FILIACIÓN LEGITIMABLE

Pueden ser legitimados los hijos naturales, exceptuados los adulterinos e incestuosos. La razón de la exclusión no tiene en nuestro derecho la misma justificación que tuvo en el derecho antiguo; se dijo que la legitimación no era posible, porque el matrimonio no pudo ser celebrado en el momento de la concepción, y la exclusión se extendió a todos los casos en que concurría tal imposibilidad. Se relacionó la imposibilidad de la legitimación con la imposibilidad del reconocimiento, y, como los hijos adulterinos e incestuosos no pueden ser reconocidos, tampoco pueden ser legitimados. (Cicu, 2003)

3.4.2.2.1. REQUISITOS DE LA LEGITIMACIÓN

a) Matrimonio

Primer y fundamental requisito de la legitimación por subsiguiente matrimonio, es precisamente el matrimonio de los padres del hijo natural, si es contraído de buena fe por ambos cónyuges o por uno de ellos, produce los efectos todos de un matrimonio válido, y producirá también, por consiguiente, el de la legitimación.

Hay que advertir en primer término que si, concurriendo de buena fe en uno de los cónyuges por lo menos, se celebra un matrimonio entre personas de las cuales una es casada, o que están ligadas por vínculos de parentesco o afinidad en línea recta o en línea colateral hasta el segundo grado, y dicho matrimonio es luego anulado, los hijos concebidos antes de la anulación nacen legítimos, aunque sean

adulterinos o incestuosos; sobre esto, la doctrina no duda, porque la ley no sienta excepción alguna al determinar los efectos del matrimonio putativo.

La dificultad surge respecto a los hijos nacidos antes de la celebración de tal matrimonio, esto pues la legitimación supone el reconocimiento y tales hijos no pueden ser reconocidos. (Cicu, 2003)

b) Reconocimiento

De la naturaleza jurídica del reconocimiento hablaremos al tratar de la filiación natural. Aquí aludiremos solamente a lo que interesa a la legitimación.

La doctrina se muestra unánime en estimar que la legitimación se da en los hijos reconocidos por ambos padres. No hay razón alguna para distinguir los dos casos, la filiación natural y la reconocida por los padres, ya que concurre en ambos la comprobación de la filiación idónea para crear un estado de hijo natural y el matrimonio de los padres. (Cicu, 2003)

3.4.2.3. LAS ACCIONES DE ESTADO EN LA FILIACIÓN LEGITIMADA POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO

Es posible distinguir tres clases de acciones: de reclamación, de impugnación y de comprobación. La acción de reclamación no se presenta como acción autónoma: es acción de reclamación del estado de hijo natural tanto si se ejercita antes del matrimonio, como si se ejercita después de éste. En este último caso, la demanda podría tener por objeto la declaración de legitimidad, y en tal respecto vendría a ser una acción de comprobación. (Cicu, 2003)

La acción de impugnación, supone existente el título de estado de hijo legitimado; éste resulta creado por las acusa de reconocimiento de ambos padres y por el acta de matrimonio. No es posible la impugnación del reconocimiento judicial; el único medio posible, será la oposición del tercero a la sentencia, ya sea por dolo o por acuerdo fraudulento. (Cicu, 2003)

De la impugnación del reconocimiento, se hablará al tratar de la filiación natural. Tal y como nos expresa Cicu (2003), no hay indicación alguna en la ley que autorice a la aplicación de normas diversas. La acción es otorgada a cualquier interesado sin límite alguno de tiempo.

La impugnación del matrimonio, es regulada por las normas propias de esta institución: el actor podrá exigir que se declare la inexistencia del matrimonio o su nulidad en cuanto pueda pedirla, y, en este último caso, que sea declarada la mala fe de ambos cónyuges. (Cicu, 2003)

La acción de comprobación puede tener por objeto una declaración de legitimidad o de ilegitimidad. Tendrán un interés práctico estas declaraciones en el caso de duda acerca del valor del acta de reconocimiento, de posesión de estado de hijo legítimo, cuando falte el reconocimiento, etc. (Cicu, 2003)

3.4.3. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

La filiación extramatrimonial, es el vínculo jurídico que existe entre los progenitores y el hijo nacido fuera del lazo matrimonial. En consecuencia, existe cuando el hijo nace fuera de las presunciones de hijo legítimo establecidas en el Código Civil. (De la Mata Pizaña, 2005)

Esta filiación se puede establecer por el reconocimiento del padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare. Tal y como lo menciona el artículo 923 del Código Civil del Estado de Quintana Roo:

Artículo 923.- De la sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la filiación se remitirá copia al Juez del Registro del Estado Civil, para que levante el acta correspondiente

Siempre han habido y habrán hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; situación o distinción que ha servido históricamente para efectuar una tajante

discriminación desde el punto de vista social y jurídico entre ambas categorías de hijos. Y como bien refiere Velez (1997), en la mayoría de las ocasiones se ha hecho recaer en los hijos extramatrimoniales una falta de derechos por una situación que no fue provocada por ellos, sino que ha sido consecuencia directa de la irresponsabilidad de sus padres.

3.4.3.1. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO

Conceptualmente es un acto jurídico bisubjetivo de Derecho Familiar; solemne, de efectos retroactivos e irrevocables por el cual nace la filiación del hijo reconocido.

Los elementos de la definición que a puntualizar son: el reconocimiento de hijo es un acto jurídico bilateral o bisubjetivo pues, a pesar que puede ser emitido unilateralmente, si éste no es consentido por el hijo reconocido o, en su defecto, por un tercero legitimado, no surte efectos. Esto obedece a los términos de las siguientes disposiciones que establecen:

Artículo 892.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido, menos ciento veinte días.

Artículo 893.- Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho ni a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

Artículo 894.- Los padres pueden reconocer a un hijo conjunta o separadamente.

Artículo 895.- El reconocimiento hecho por el padre puede ser contradicho por un tercero que a su vez pretenda tener ese carácter. El reconocimiento hecho por la madre puede ser contradicho por una tercera persona que a su vez pretenda tener ese carácter.

El reconocimiento de un hijo es, además, un acto solemne del Derecho de Familia; en efecto, el artículo 897 señala:

Artículo 897.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil.

II.- En el acta especial ante el mismo Oficial, Delegado o Subdelegado;

III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;

IV.- En escritura pública;

V.- En testamento;

VI.- Por confesión judicial.

De lo anterior, se desprende que el reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá efecto alguno; aunque podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

El reconocimiento es retroactivo, en tanto que, por virtud de la perfección del mismo, se dota de carácter de hijo al reconocido desde el momento mismo de su concepción, y se incluyen para todos los efectos legales a los descendientes como miembros de la familia del que reconoce. De la Mata Pizaña (2005) Por otro lado, el reconocimiento del hijo también es irrevocable por el artículo 896 del Código Civil del Estado de Quintana Roo que a la letra señala:

Artículo 896.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél

3.4.3.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

Normalmente se dice que existen tres teorías para explicar la naturaleza jurídica del reconocimiento de hijos, que a consideración del jurista De la Mata Pizaña, son las siguientes:

a) Confesión: Aquellos que establecen que el reconocimiento de hijos es una confesión, están asimilándolo a un medio de prueba judicial. Esta teoría no es admisible porque los medios de reconocimiento del hijo no se restringen al ámbito judicial sino también al extrajudicial

b) La otra teoría es que el reconocimiento es una simple declaración, pues, se declara ante una instancia algo en concreto. Es evidente que este enfoque no explica sustancialmente el contenido de dicho acto, en tanto que dos voluntades convergen en un mismo sentido, dotando de efectos el respectivo acuerdo.

c) Algunos doctrinarios establecen que el reconocimiento es un acto de poder similar pues tanto el padre como la madre tienen una potestad que ejercer. Esta doctrina sólo sirve para explicar algunas instituciones de derecho romano, pero no puede explicar ésta, pues hoy día la patria potestad implica solamente un estado lleno de derechos y obligaciones recíprocas (2005:245-246)

3.4.4 EFECTOS

Toda vez que la filiación es una fuente del parentesco, evidentemente las consecuencias que se actualicen de ellas son semejantes. Por lo mismo, los derechos de alimentos, de sucesión legítima y del nombre, así como la obligación de la tutela legítima y las prohibiciones al matrimonio serán siempre efectos derivados de la misma. (De la Mata Pizaña, 2005)

Sin duda podemos observar que, el efecto fundamental de la filiación será actualizar los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad. Ése es el sentido del Código Civil de Quintana Roo que si bien en su texto pareciera restringir su aplicación a los hijos extramatrimoniales, debe interpretarse en sentido amplio y aplicarse a todos los hijos, independientemente de su origen. (De la Mata Pizaña, 2005)

3.5 FILIACION Y PATERNIDAD

La filiación se traduce en el vínculo jurídico existente entre el hijo y sus progenitores y para algunos autores, este concepto comprende los de maternidad y paternidad.

En este tenor se ha pronunciado, por ejemplo, Pérez Duarte, quien ha manifestado que la filiación es “la relación de tipo jurídico que existe entre el padre o madre y el hijo o hija”, definición ésta que “incluye los conceptos de maternidad y paternidad así como el de filiación en sentido estricto” (1974: 55)

Sin embargo, conforme a la postura mayoritariamente aceptada, los conceptos de maternidad y paternidad no se comprenden dentro del concepto genérico de filiación, sino que se trata de dos extremos de una misma relación jurídica, de “los dos nombres de las puntas del eje paterno-filial” Es decir, que la relación existente entre padres e hijos se denomina filiación si se ve desde el punto de vista de estos; maternidad, si se analiza desde la perspectiva de la madre; y paternidad, si es el padre el sujeto cuya situación se plantea.

Asimismo, el Magistrado Gámez Perea manifiesta en el decreto número 973 del Estado de Sinaloa que “la filiación hace nacer entre el hijo y sus padres un parentesco consanguíneo en línea recta ascendente” y que si éste vínculo se “quiere ver desde el ángulo inverso o sea de padre a hijo, el parentesco será en línea recta descendiente, emergiendo así la paternidad y maternidad”. (2013:06)

3.6 CONCEPTO DE PATERNIDAD

Como ha quedado precisado, el derecho, partiendo del fenómeno biológico de la procreación, he creado conceptos como el de filiación y paternidad. El primero de ellos, como se estableció en líneas anteriores, se refiere, primordialmente, al vínculo jurídico existente entre el hijo y sus progenitores, visto desde la perspectiva de aquél. (SCJN, 2011)

Por su parte, el segundo de los conceptos de mérito, es decir, el de paternidad, hace alusión a la misma relación jurídica, pero desde el ángulo del padre. De hecho en sentido estrictamente gramatical, por paternidad se entiende “cualidad de padre” y entre las acepciones del vocablo padre se encuentra la de “varón o macho que ha engendrado” (SCJN, 2011)

En el ámbito jurídico, el termino paternidad hace referencia al vínculo existente entre el ascendiente varón y su descendiente directo, de modo que, como lo señala Maris Biocca “la relación natural establecida por la generación entre generados y generados se denomina paternidad con relación al padre”. Por otro lado, en el ámbito legal puede mencionarse el artículo 163 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en el que dispone que “la relación entre padre e hijo se llama paternidad...” (1997:191)

En este tenor, puede establecerse que “la paternidad se traduce en el nexo jurídico que un padre con su hijo, en virtud del cual surgen derechos y obligaciones recíprocos entre aquél y éste”.

3.7 MARCO LEGAL

Si bien la paternidad, como tal, no se encuentra regulada en el ámbito internacional, existen, en diversos instrumentos de dicha índole, disposiciones relacionadas directa o indirectamente con el vínculo jurídico existente entre padres e hijos.

Por ejemplo, se tiene que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adopta y proclama el diez de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se estatuye lo siguiente:

Artículo 25

...

1.- La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Como se desprende de la transcripción anterior, todos los niños tienen los mismos derechos, sea que sus progenitores se encuentren casados o no casados, lo que se traduce en su derecho a la igualdad, el cual se completa, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales- adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 mayo de 1981- y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos- también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, al suscribirse en dicha ciudad el 22 de noviembre de 1969.

En el primeo de dichos instrumentos, esto es, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho de mérito se contempla en el artículo 10, el cual, en lo conducente, dispone:

Artículo 10

Los Estados en el presente Pacto reconoce que:

...

1.- Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados

deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Por su parte el Pacto de San José de Costa Rica- publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de 1981 se hace referencia al derecho a la igualdad de los menores, sea cual sea su filiación, en el numeral que se transcribe a continuación:

Artículo 17. Protección a la Familia

...

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

En este sentido, los niños, cualquiera que fuera su origen, deben gozar de los mismos derechos, entre ellos el relativo a ser inscritos desde el momento de su nacimiento y a tener un nombre, derecho éste al que se hace referencia en diversos instrumentos internacionales.

Por ejemplo, en la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de 1959, se contempla en el principio que se transcribe a continuación:

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

De igual manera, el referido derecho, que se encuentra íntimamente vinculado con el deber de los padres de registrar a sus hijos y darles nombre y apellido, se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de 1981, en el cual se establece:

Artículo 24

...

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Finalmente, por lo que se refiere a este derecho del niño y deber de los padres, son de mencionarse los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los derechos del Niño- adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y ratificada por el Estado mexicano del 21 de septiembre de 1991-, los cuales disponen:

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velaran por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que haya contraído en virtud de los instrumentos internacionales permitentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resulte de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Así, se reconoce internacionalmente el derecho de los niños a preservar su identidad, derecho en el que el nexo filiar ocupa otro lugar preponderante, respecto del cual se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio aislado que se transcribe a continuación:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.-

“El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre

y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. De esta forma, se tiene que el derecho a la identidad del menor se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de sus padres desde su nacimiento, así como a tener una nacionalidad, a conocer a su filiación y a pertenecer a un grupo cultural, y es por eso que este derecho, observado desde el punto de vista de los padres, se traduce en su obligación de reconocer sus hijos y darles sus apellidos, motivo por el cual se ha señalado que existe responsabilidad del padre que no reconoce a su hijo o hija en el momento de su nacimiento por contravenir el derecho a la identidad". Época: Novena Época. Registro: 172050. Tesis: 1a. CXLII/2007

En relación con nuestro derecho interno, y basados en la tesis transcrita líneas arriba, debe hacerse referencia a la Ley Fundamental, en cuyo artículo 4, párrafos segundo y sexto a octavo, disponen:

Toda persona tiene derecho de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espacio de sus hijos.

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Se desprende de lo anterior, el deber de los padres de preservar los derechos de sus hijos y de contribuir a la satisfacción de sus necesidades, aspectos que se

traducen en el cumplimiento de las obligaciones que, conforma a la ley, se derivan de la relación paterno filial.

De igual manera, se derivan del texto fundamental transcrito el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de la niñez, y en ese sentido que, tanto a nivel federal como local, se han emitido leyes con el objeto de garantizar a los menores de dieciocho años de edad sus derechos fundamentales, algunos de los cuales son correlativos a los deberes que, conforme a la ley, tienen los padres respecto de sus hijos.

A este respecto, en el orden federal pueden hacerse alusión a, entre otros, los artículos 11, 12 y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes- publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2000- que señala:

Artículo 11.

Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionar una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescente no podrá al ejercerla contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegura que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios

de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que los padres no viven en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres que nazca y a ser inscritos en el Registro Civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda tener entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

De esta manera, el derecho a la identidad comprende varios elementos, uno de los cuales es el derecho del menor a conocer su filiación y su origen, derecho éste cuya importancia ha sido reconocida por el Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe a continuación:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENETICO CONSTITUYEN UN BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGITIMO CON MAYOR REVELACION FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA.

“Si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, pues así se establece en el primer párrafo del artículo 4o. de la Norma Suprema, al disponer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. Sin embargo, la propia Carta Fundamental, dentro del mismo precepto,

establece los derechos de los niños en una igual dimensión, pues sus párrafos 5o., 6o. y 7o., sucesivamente, disponen que "los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"; ante lo cual, puede apreciarse que la Constitución establece una misma jerarquía normativa tanto para la protección de la familia, como de los niños. En este contexto, dentro de la ponderación de los valores enunciados, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despertará un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Esto finalmente resulta más provechoso para el menor por encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una familia, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real. Por tanto, acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de la familia, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo". Época: Novena Época. Registro: 166625. Tesis: I.10o.C.73 C.

Así, en la medida de lo posible, el niño debe conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, debiendo tenerse presente que conforme al precepto últimamente transcrito, dicho conocimiento se encuentra condicionado a que la ley no lo prohíba expresamente.

Por otro lado, el ámbito local pueden resaltarse, a manera de ejemplo, los artículos 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal –publicado en la GACETA Oficial del Distrito Federal de 31 de enero de 2000- y 9, 18 y 20 de la Ley para Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México de 10 de septiembre de 2004-, preceptos que, en lo conducente, disponen:

De las transcripciones previstas se advierte que ciertos de los derechos que, de manera enunciativa, se contemplan en las leyes a favor de los menores, se encuentran, íntimamente relacionados con los que, derivado de la relación paterno filial, se les reconoce, algunos de los cuales, a su vez, se traducen en deberes de sus progenitores, entre ellos se encuentran.

- Ser registrado después de su nacimiento, con su nombre y apellidos propios.
- Conocer su origen genético y la identidad de sus padres.
- Conocer a sus progenitores.

En términos generales, puede establecerse de los anteriores aspectos quedan comprendidos en el derecho a la identidad, cuya importancia radica no sólo en la posibilidad de que el niño conozca su origen biológico según la SCJN, “sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral”.(2011-12)

Es así que en las leyes para la protección de los derechos de los menores contempla algunos deberes que los padres tienen para con sus hijos; sin embargo, es en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, donde se regula todo lo concerniente a la relación paterno filial.

Por lo que hacer al ámbito federal, en el Libro Primero del Código Civil se contienen un título denominado “De la paternidad y filiación”- título séptimo-, el cual incluye cuatro capítulos- artículos 324 a 389- destinados a regularla.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Artículo 5. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

...

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:

I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;

IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;

V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;

VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. La identidad, seguridad jurídica y familia:

a) A la identidad tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

b) A ser registrado después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, en términos de lo previsto por las disposiciones Civiles correspondientes;

c) A solicitar y recibir información sobre su origen, identidad de sus padres, salvo los casos en que la Ley lo prohíba;

d) A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello, es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente;

...

Artículo 18. Corresponde a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios en materia de niñas, niños y adolescentes:

...

su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;

...

Artículo 9. Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

...

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

...

XVI. Promover la filiación de las niñas, niños y adolescentes para efectos de su identidad;

...

Artículo 20.- Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas, niños y adolescentes:

...

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

...

Por su parte, en el ámbito local, los diversos códigos civiles o en su caso, las leyes o códigos familiares, suelen incorporar títulos o capítulos que rigen el vínculo existente entre padres e hijos, los cuales, para pronta ubicación, se enlistan a continuación:

Entidad federativa	Ordenamiento	Libro. Título y/o Capítulo	Artículos
Aguascalientes	Código Civil	Libro Primero, Título séptimo, Capítulos I a IV	348 a 412
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Primero, Título séptimo, Capítulos I a IV	321 a 386
Baja California Sur	Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Noveno, Capítulos I a V	350 a 409
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Primero, Título séptimo, Capítulos I a IV	340 a 405
Chiapas	Código Civil para el Estado de Chiapas	Libro Primero, Título séptimo, Capítulos I a IV	320 a 384
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Primero, Título séptimo, Capítulos I a IV	301 a 366

Coahuila de Zaragoza	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulos III Secciones Primera a Tercera	427 a 491
Colima	Nuevo Código para el Estado de Colima	Libro Primero Título Séptimo Capítulo I a IV	324 A 389
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero Título Séptimo Capítulo I a IV	324 a 389
Durango	Código Civil	Libro Primero Título Séptimo Capítulo I a IV	319 a 384
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto Título Quinto Capítulo I a III	4.147 a 4.177
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Libro Primero Título Séptimo Capítulo I a IV	381 a 445
Guerrero	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero	Libro Segundo Título Tercero Capítulo I a III	495 a 553
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Séptimo, Capítulo II y III	162 a 202

Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Segundo Título Sexto Capítulo I a III	456 a 519
Michoacán de Ocampo	Código de Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero Título Octavo Capítulo I a IV	309 a 371
Morelos	Código de Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Cuarto Título Primero Capítulo I a IV	181 a 217
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero Título Séptimo Capítulo I a IV	317 a 381
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero Título Séptimo Capítulo I a IV	324 a 389
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero Título Séptimo Capítulo I	326 Bis a 402
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo Capítulo Octavo	522 a 577
Querétaro	Código Civil para el Estado de Querétaro	Libro Primero Título Octavo Capítulo Primero y Cuarto	312 a 376

Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero Segunda Parte Especial, Capítulo Tercero	866 a 927
San Luis Potosí	Código de Familia para el Estado de San Luis Potosí	Título Octavo, Capítulo I a V	168 a 246
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero Título VII, Capítulo I a IV	325 a 390
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Libro Segundo Título Segundo Capítulo I a V	213 a 268
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero Título Octavo Capítulo I a VI	320 a 380
Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Primero Título Quinto , Capítulo I a II	299 a 358
Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Segundo Título Quinto, Capítulo I a V	169 a 229
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz	Libro Primero Título Séptimo, Capítulo I a IV	255 a 319
Yucatán	Código Civil para el Estado de Yucatán	Libro Primero Título Cuarto, Capítulo I a III	248 a 308

Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo Título Tercero, Capítulo Primero a Sexto	284 a 350
-----------	---	--	-----------

(Nación, 2011, págs. 13-18)

CONCLUSIONES

La familia ha jugado un papel muy importante en el desarrollo de la sociedad como la conocemos hoy en día, desde tiempos antiguos la familia ha sido el máximo medio de influencia en la formación de cada persona, de cada ciudad, de cada país; sin embargo, la mayor parte de los individuos conocemos poco de cómo ha ido cambiado a través de la historia, y sobretodo porqué se dice que ha influido tanto en la sociedad actual, así como también desconocemos porqué algunas cuestiones son prohibidas o permitidas.

Haciendo un recorrido por la época antigua, vimos las diferentes formas en las que la familia fue organizada, desde la época donde la mujer jugaba el papel más importante, pasando por la etapa donde la mujer era solamente vista como un medio para incubación de hijos, hasta llegar a la época actual, que en la estructura familiar coloca tanto al hombre como a la mujer en puestos iguales, dándoles una importancia similar a ambos.

Haciendo hincapié en el desarrollo en las diferentes etapas, nos encontramos también con la época donde la poligamia era común, así como actualmente aún lo es en algunos pueblos, muchas de las familias incluso compartían parejas entre ellos.

Hubieron épocas donde el incesto fue legal y se daba entre las familias con mayor poder en la sociedad, ya que lo que buscaban era mantener la pureza de la sangre, y debido a las posiciones importantes que éstas familias influyentes ostentaban, la única forma de mantener aquella pureza que ellos aspiraban a mantener, la única forma de obtenerla era contrayendo matrimonio y procreando entre hermanos o primos.

Sin embargo, en México ha sido complicado poder caracterizar la familia de una forma óptima ya que, igualmente, ha ido cambiando a la misma velocidad con la que la sociedad mexicana se ha desarrollado. Desde familias grandes con más de ocho hijos, hasta la actualidad donde el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible, por lo que una procreación es imposible.

Cabe destacar, que México ha sido un país que se caracteriza mucho por la diversidad de culturas que ostentamos, desde inmigrantes hasta los nacidos en el país, compartimos muy poco en común. Esto se debe principalmente a que desde antes de la conquista, existieron diversas culturas indígenas que se asentaron en diferentes estados de una República que más tarde fue dividida y una gran extensión vendida a los Estados Unidos.

Entonces, éstos pueblos compartían poco en común entre ellos, los dioses en los que ellos creían eran distintos. Por las condiciones en las que vivían, es decir, las zonas geográficas, muchos de ellos siquiera compartían las mismas actividades para subsistir. Es por ello por lo que clasificar a México, la estructura de su familia y su desarrollo en general resulta complicado.

Sabemos que cuando hablamos de familia, nos referimos a esa relación que existe entre individuos que están vinculados unos con otros. Esta relación se da por medio del parentesco.

El parentesco puede ser definido de maneras diversas sin embargo se encuentran rasgos muy marcados en las diversas concepciones jurídicas señalamos que se denota como una relación o unión de varias personas por virtud de la naturaleza o ley, está más que claro por el desarrollo del presente trabajo que no se necesita ser una unión consanguínea para ser parientes.

En otros de los caracteres señala que es un nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado.

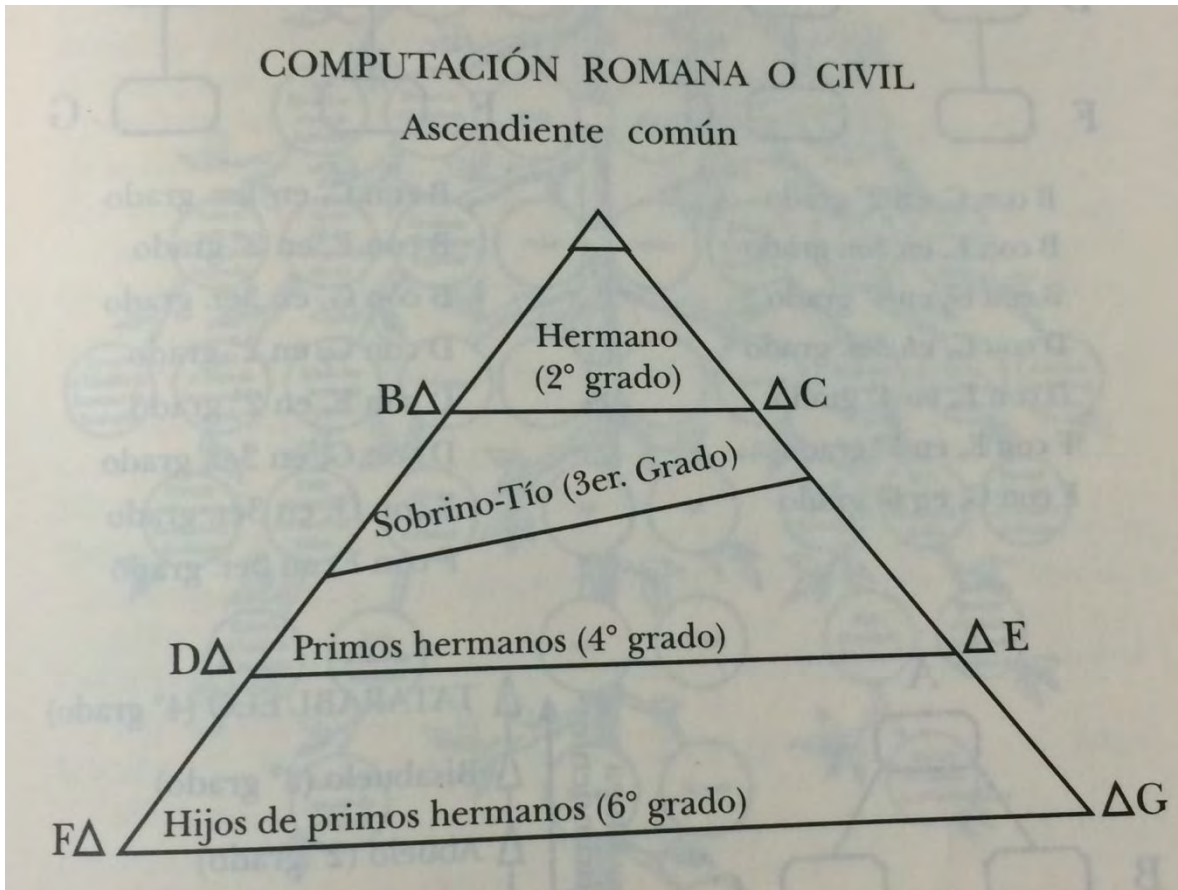
Y a su vez esta relación que nace a partir del parentesco es permanente y abstracta, y genera derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros, que es lo que conocemos como estado civil o familiar, y se identifica como un atributo de la personalidad.

La filiación a lo largo de la historia ha tenido diferentes clasificaciones tal vez de algún modo un tanto discriminatorio en el ámbito jurídico, puesto que vimos a los menores nacidos fuera de una filiación legítima los nombraban espurio, recordemos que los esturios son los hijos ilegítimos que no puede contarse entre

los hijos naturales, si reflexionamos es mucho peor esta etiqueta pues si bien tener una filiación natural era “malo” porque se entiende que eres un hijo fuera de matrimonio, con esta etiqueta de espurio “era peor” ya que se interpretaba que eras o bien incestuosos o habidos entre parientes, adulterio o procedentes de adulterio, sacrílego o nacidos de clérigos de Ordensacro, frailes o monjas profesas y mánceres o hijos de solteras o viuda que se prostituye a muchos.

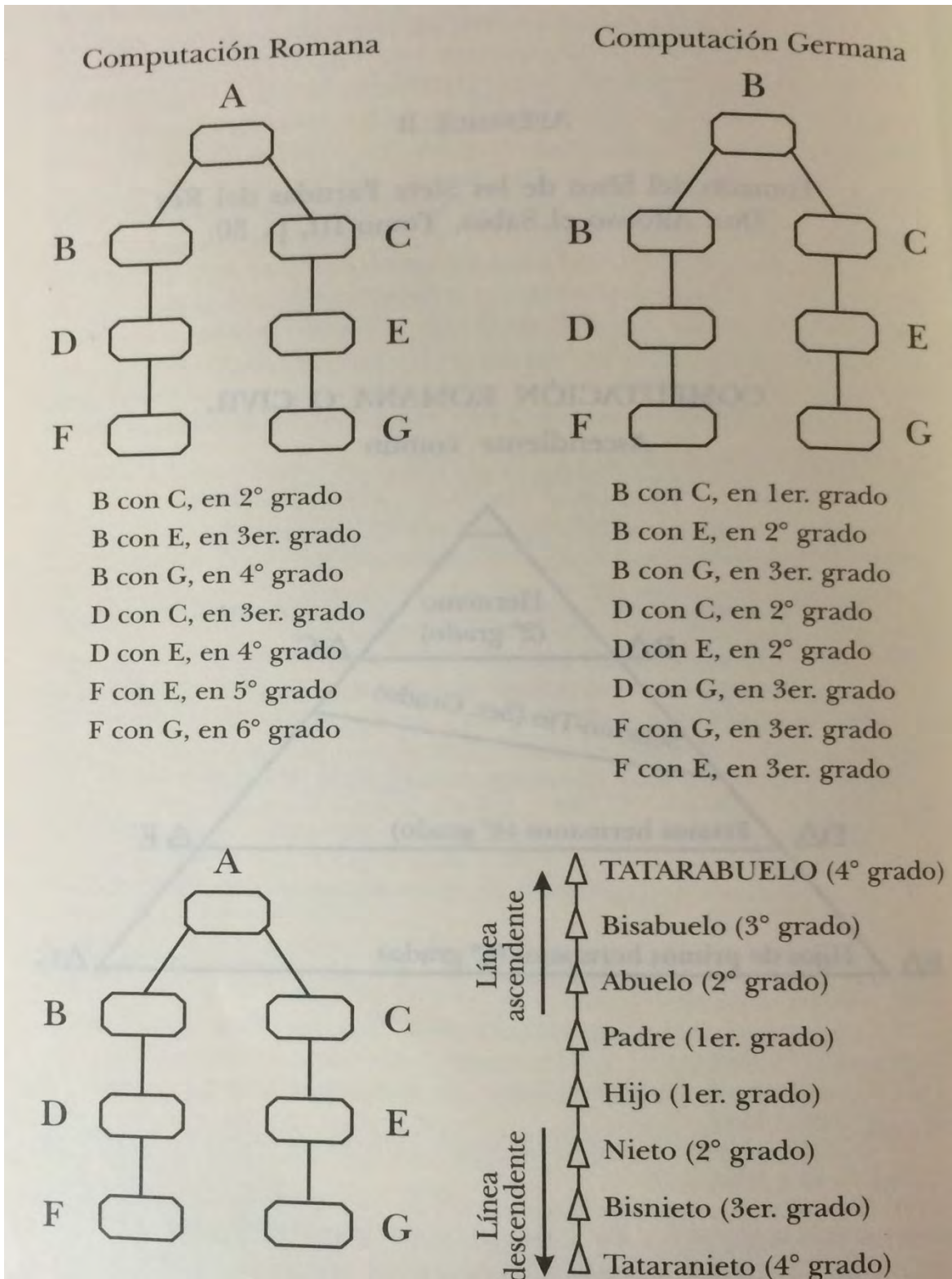
Lo importante en la filiación dejando a un lado las hipótesis de hijos legítimos, naturales o bien como los menciona el Código de Quintana Roo hijos de matrimonio y los hijos extramatrimoniales, sin embargo se equiparan ya que jurídicamente sus efectos, son idénticos uno de otro, como lo son el llevar el apellido del progenitor, ser alimentado por sus padres, ser herederos en sucesión legítima, ser educados por sus padres.

ANEXO A



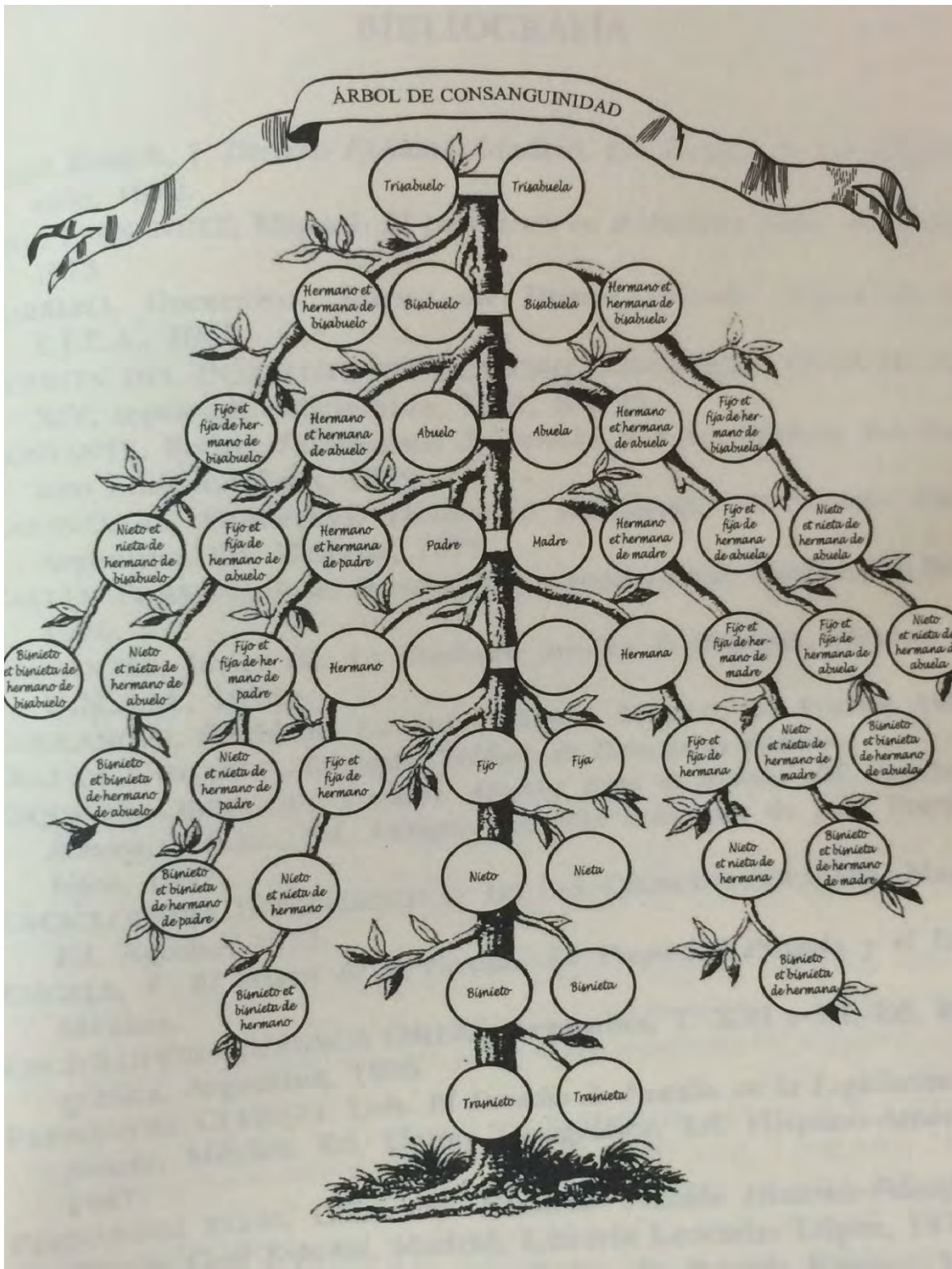
(Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, tomo III)

ANEXO B



(Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, tomo III)

ANEXO C



(Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, tomo III)

BIBLIOGRAFÍA

ALATORRE, Javier, Iniciativa para la Paternidad Responsable en el Istmo Centroamericano. Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL. Proyecto “Educación Reproductiva y Paternidad Responsable”. LC/MEX/L.496, 2001.

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María y otros; Diccionario de derecho y de familia, Editorial Porrúa, México, 2004.

ANTHONY GIDDENS, Sociología, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pág. 190

ANTONIO CICU, La afiliación, 2003 Madrid, Editorial Pasaje de la Alhambra.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2013.

BISCAINO, Régimen de filiación y patria potestad ley 23.264, Editorial Astrea.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. México, editorial Porrúa, 2001.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. México, editorial Porrúa, 2001.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Derecho de Familia y Sucesorio. México, editorial Porrúa, 2009.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, La paternidad responsable en Costa Rica: una tarea pendiente. CEPAL México. LC/MEX/L.480/E., 2001.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Los derechos del niño. Compendio de instrumentos internacionales. México, 2005.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y otros, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2005.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A., Derecho Civil Familiar. México, editorial Porrúa, 2008.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. México, editorial Porrúa, 1980.

GÁMEZ PEREA, Claudio R., Derecho Familiar, editorial Laguna. México, 2007.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, El derecho de familia en un mundo globalizado, México, Editorial Porrúa, 2008.

GUZMÁN, A., La filiación en los Albores del siglo XXI. México, editorial Porrúa, 2005.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Enciclopedia Jurídica Mexicana. Edición especial, México, editorial Porrúa, 2008.

JOSÉ CASTÁN TOHCÑAS, Derecho Civil Español Común y Foral, t. V, vol. 1 “.

Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. (Tomo III).

MANUEL F. CHAVEZ ASECIO, La familia en el derecho, Editorial Porrúa, México, 1995.

MANUEL SORNARRIVA U., Derecho de Familia, Editorial Nascimento, edición 1963, N°3.

MARTÍNEZ Morales, Rafael, Diccionario Jurídico Moderno. Tomo 2 (G-Z).Iure editores. México, 2007.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Derecho de Familia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental De Derecho Romano. Decimotercera edición, México, editorial Porrúa, 1997.

ORTEGA- VALLEZ, Ruthe. La filiación, Editorial scisco,1997, Puerto Rico,

RICO ÁLVAREZ, Fausto y otros, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2012.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, 1979, México D.F.,.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. 5ª edición, Tomo II,

SANCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo El parentesco en el derecho comparado, 2003, México, Editorial Porrúa.

STILERMAN, Marta N., Menores. Tenencia. Régimen de Visitas. Argentina, editorial Universidad, 1997.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria potestad. México, primera reimpresión 2011.

UGALDE, Yamileth. Propuesta de Indicadores de Paternidad Responsable. Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL. Proyecto “Educación Reproductiva y Paternidad Responsable”. LC/MEX/L.542, 2002.

UGALDE, Yamileth. Propuesta de Indicadores de Paternidad Responsable. Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL. Proyecto “Educación Reproductiva y Paternidad Responsable”. LC/MEX/L.542, 2002.

ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2006.

ZAVALA PÉREZ, Diego H., Derecho Familiar. México, Editorial Porrúa, 2011.

LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Estado Quintana Roo.

Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo

Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración de los Derechos del Niño.

Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas.

Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el
Estado de Quintana Roo

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.